

BORRADOR DE PROPOSICIÓN DE LEY DE IGUALDAD DE LAS FAMILIAS ACOGEDORAS Y DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS ACOGIDAS

ANTECEDENTES

El preámbulo de la Ley Orgánica 1/ 1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor de modificación parcial del código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, señala que la Constitución Española establece en su artículo 39 la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, y en especial de los menores de edad, de conformidad con los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Entre estos acuerdos e instrumentos internacionales destacan dos Convenciones de Naciones Unidas, la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989 y sus Protocolos facultativos, y la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 13 de diciembre de 2006. Además, resulta reseñable el Convenio de La Haya relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, de 28 de mayo de 2010.

Por otra parte, deben destacarse también dos Convenios del Consejo de Europa, el relativo a la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007, ratificado el 22 de julio de 2010, así como el Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1996, ratificado el 11 de noviembre de 2014. Y, finalmente, el Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental.

Asevera el mencionado preámbulo que la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor de modificación parcial del código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, constituye, junto a las previsiones del código Civil en esta materia, el principal marco regulador de los derechos de los menores de edad, garantizándoles una protección uniforme en todo el territorio del Estado.

No obstante a las recientes reformas introducidas en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, mediante la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia y asimismo mediante la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, la finalización del acogimiento al llegar las personas acogidas a la mayoría de edad, colocan a estos jóvenes en una grave situación de desprotección que desatiende sus necesidades vitales básicas, lo que resulta contrario a las previsiones de la normativa de protección de los Derechos Humanos.

La desigualdad de trato entre familias acogedoras y familias biológicas en muchos aspectos y la desprotección detectada en jóvenes protegidos mediante acogimiento familiar, al finalizar la medida por llegar a la mayoría de edad, hacen necesarias modificaciones normativas con el fin de evitar el riesgo de exclusión social derivado de la regulación existente hasta el momento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia es el núcleo y el origen de la sociedad así como la pieza fundamental en la formación y desarrollo de la personalidad, por ello se le ha protegido reconociéndola dentro de los Derechos Humanos.

En este sentido, podemos reconocer el derecho de toda persona a vivir y desarrollarse dentro de una familia. Podemos reconocer que los individuos alcanzan su desarrollo pleno como tales, en el seno de una familia. Podemos reconocer que, por su importancia en el desarrollo de la sociedad, la familia goza de la protección de los Estados. Esta protección debe abarcar a todos tipos de familia existentes en nuestra sociedad cada vez más compleja. Es la familia la que da una respuesta integral a los desafíos del presente y a los riesgos del porvenir de sus miembros. Los jóvenes necesitan estabilidad y adultos en los que confiar, el apoyo familiar y social desempeña un papel importante durante la transición a la madurez. Es la familia el principal soporte emocional, social, fisiológico y educativo.

La familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado, así lo reconocen el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 23 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por su parte, La Declaración Universal de Derechos Humanos en el art.12 y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales en el artículo 8, establecen el derecho al respeto a la vida familiar de las personas.

Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar conforme al artículo 7 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

El artículo 39 de la Constitución Española, establece como principio rector de la política social y económica, la protección social, económica y jurídica de la familia, y este principio debe inspirar la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos; el artículo 9 del mismo texto legal, señala la obligación de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas así como la de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos

los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social y el 14 establece la igualdad ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Las familias acogedoras participan de la diversidad de formas familiares que existen actualmente: familias nucleares clásicas, familias monoparentales, familias de hecho, familias ensambladas, familias homoparentales, familias adoptivas, familias acogedoras etc.

De acuerdo con todo ello, se proponen una serie de medidas que equiparen las familias acogedoras con las familias biológicas.

La legislación de protección del menor, establece para las familias acogedoras los mismos derechos que la Administración reconoce al resto de unidades familiares.

Una familia, no deja de serlo por llegar alguno de sus miembros a la mayoría de edad.

Los poderes públicos, en cumplimiento de su obligación de proteger al menor, han contribuido a la formación de unos vínculos entre los miembros de la familia de acogida, que no se interrumpen en el momento en que el menor deja de serlo.

Por su parte, las necesidades de los menores acogidos, no cesan tampoco por llegar estos a cumplir los dieciocho años.

La finalización del acogimiento al dejar de ser menor, es contraria a la mencionada normativa de protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales en lo relativo al derecho al respeto a la vida familiar de las personas.

El cese de la protección al llegar a la mayoría de edad, carece de fundamentación desde todo punto de vista y es contraria a la finalidad perseguida por las normas del acogimiento, puesto que requiere más tiempo para las personas acogidas, construir una sola identidad con todas las piezas de su biografía, de modo que puedan evolucionar hacia una vida plena de adultos.

Por todo ello, del mismo modo que el artículo 22 bis introducido por el apartado dieciocho del artículo primero de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia y por lo tanto de la Ley 1/1996, establece la obligación de la Administración de preparar para la vida independiente a los jóvenes ex tutelados, de forma que se prolonga el cuidado de las personas que han sido objeto de una medida de protección, así, las familias acogedoras deben ser sujetos de especial consideración, en la medida en que residen en su seno personas en situación de especial vulnerabilidad, por lo que la protección de los jóvenes acogidos que continúan en estas familias, no debe cesar al llegar a la mayoría de edad, del mismo modo que la protección familiar no cesa al llegar a esa edad los hijos biológicos y se prolonga hasta la inserción en una vida independiente.

Debió prever la Ley 26/2015, la prórroga de la protección de quienes quieran seguir con las familias de acogida y prolongar, para estos jóvenes, la atención socio-educativa, el apoyo psicológico y las ayudas económicas, hasta la incorporación a una vida de adultos independiente normalizada.

De acuerdo con todo lo anterior, la presente propuesta tiene como objeto introducir los cambios necesarios en la legislación a fin de permitir que la situación de acogimiento familiar pueda prolongarse mientras la persona acogida continúe la convivencia con la familia acogedora, con los mismos beneficios que presenta la convivencia con los hijos biológicos; se trata de adoptar una serie de medidas que permitan dotar de estabilidad familiar a aquellas personas que sigan manteniendo vínculos con esta familia, relación que en muchos casos, continúa en la actualidad por la vía de hecho.

Se pretende eliminar así las discriminaciones que existen por razón de la condición o circunstancia personal o social de los componentes de la familia acogedora, y perfeccionar el desarrollo normativo del principio constitucional de protección social, económica y jurídica de la familia, adecuando la normativa a la realidad social de este tipo de familias.

De otro modo, el hecho de llegar a la mayoría de edad la persona acogida, hace que esta quede, por aplicación de la legislación del menor, automáticamente excluida de la misma.

I

Se propone así la modificación del artículo 173 Código Civil, de modo que el acogimiento continúe, cuando la persona acogida o la familia acogedora no indiquen lo contrario; puesto que es imprescindible prolongar la protección de los jóvenes que hayan estado sometidos a acogimiento familiar, necesitados de apoyo hasta su inserción en una vida independiente normalizada, al igual que los hijos biológicos, tienen la protección de sus familias más allá de la llegada a la mayoría de edad.

Asimismo, la modificación debe comprender la filiación, para lo que se señala el cambio en el artículo 108, con la finalidad de comprender el acogimiento familiar permanente, a solicitud de la familia acogedora y de la persona acogida, llegada ésta a la mayoría de edad, para permitir que la equiparación entre familias acogedoras y familias biológicas sea completa.

Se recoge el sentir de la mayoría de las familias acogedoras y de las personas acogidas, al modificar el artículo 109, en la propuesta de mantener los apellidos de origen de estas últimas, cuando llegados a la mayoría de edad soliciten la filiación con la familia acogedora, de manera que no se vean obligados a renunciar a su identidad al formar parte de otra familia, plasmando así la normativa, la realidad que viven las personas implicadas en un acogimiento que se prolonga en el tiempo.

Es necesario modificar también la adquisición de la nacionalidad para nuestros niños de manera que, al igual que ocurre en el caso del menor adoptado por un español, que adquiere la nacionalidad española desde la adopción, el niño acogido por un español, adquiera la nacionalidad española de origen.

De otro modo, las familias acogedoras, se ven obligadas a un sinfín de trámites burocráticos, que casi siempre duran años y que dificultan de modo inaceptable la realización de tareas cotidianas necesarias para la atención de los niños, lo que resulta contrario a lo previsto en el artículo 20 bis. De la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que señala en su apartado l), entre los derechos de los acogedores familiares, el de facilitar al menor acogido las mismas condiciones que a los hijos biológicos o adoptados, a fin de hacer usos de derechos u obligaciones familiares durante el tiempo que el menor conviva con ellos; y a lo prevenido en el apartado o) del mismo precepto, que reconoce a las familias acogedoras, los mismos derechos que al resto de unidades familiares.

Por ello, se propone la modificación del artículo 19 del Código Civil, de manera que queden las familias acogedoras en igualdad de condiciones que las familias adoptantes y las biológicas.

Las modificaciones que se proponen en la Ley de Jurisdicción Voluntaria, obedecen a la necesidad de establecer el procedimiento que permita la tramitación de las solicitudes de filiación y la atribución de la competencia al Juzgado de Primera Instancia del domicilio del solicitante, para los casos en que tras llegar a los dieciocho años la persona acogida, el joven y la familia acogedora soliciten la filiación por acogimiento permanente.

La modificación de la ley 20/2011, de 20 de julio, del Registro Civil, propuesta, en los artículos 44, 48 y 49, obedece a la necesidad de incluir la modificación en la filiación, de modo que la inscripción registral refleje la situación real de las personas acogidas, que continúan en la familia acogedora, tras la solicitud posterior a la mayoría de edad.

II

Por otro lado, en materia de impuestos, también es patente la desigualdad entre familias acogedoras y el resto de familias, por lo que se proponen una serie de reformas en la Ley 35/2006 de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que favorezcan la equiparación al resto de unidades familiares.

Las familias acogedoras no pueden por ejemplo, deducirse en su declaración de IRPF, por mínimos familiares, al joven acogido a partir de los dieciocho años, en igualdad de condiciones

que al descendiente biológico menor de veinticinco años, si el acogimiento cesa al llegar a la mayoría de edad.

Siguiendo la Ley 35/2006 de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, observamos que en su artículo 7, donde contempla las rentas exentas de tributar en aquel impuesto, incluye como tales únicamente el acogimiento de menores; el acogimiento de los jóvenes deben tener igual tratamiento.

Conforme a las disposiciones del impuesto sobre sucesiones y donaciones, la persona acogida queda como un extraño, lo que deja a las familias acogedoras en desigualdad respecto a las biológicas, salvo que se modifique esta normativa equiparando a los descendientes, las personas acogidas no emancipadas, de modo que las familias acogedoras reciban el mismo trato que el resto de familias.

III

También en materia de Seguridad Social, existen diferencias de trato que deben ser suprimidas en orden a la equiparación entre unas y otras unidades familiares. Por ello, se propone la modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Así, el artículo 60 de la Ley General de la Seguridad Social, prevé un complemento de pensión, para las mujeres que hayan tenido hijos biológicos o adoptados y sean beneficiarias en cualquier régimen del sistema de la Seguridad Social de pensiones contributivas de jubilación, viudedad o incapacidad permanente; debe contemplarse asimismo este complemento para las mujeres de las familias acogedoras, al menos cuando el acogimiento haya durado un mínimo de tiempo o las personas acogidas permanezcan en la familia hasta su completa autonomía.

Del mismo modo, en orden a la equiparación en materia de pensión de orfandad, debe establecerse esta protección en favor de las personas acogidas de modo permanente y que permanezcan en la familia de acogida hasta lograr su autonomía, al igual que los hijos de las familias biológicas, modificando para ello el artículo 224 de la Ley General de la Seguridad Social.

La prestación en favor de familiares, prevista en el artículo 226 de la reiterada Ley General de Seguridad Social, debe ser adaptada de la misma manera, para contemplar a los jóvenes acogidos que cumplan los restantes requisitos previstos en la norma, de modo que junto a aquellos familiares o asimilados, las personas que habiendo sido objeto de protección

mediante acogimiento permanente, sigan vinculados a la familia acogedora y dependan económicamente del causante, tengan derecho a pensión o subsidio por muerte de este.

El artículo 227 de la Ley que seguimos, prevé una indemnización especial a tanto alzada, para los casos de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, para el cónyuge superviviente, el sobreviviente de una pareja de hecho en determinados términos y los huérfanos. Debe contemplarse igualmente para las familias acogedoras.

Se deben modificar también los artículos 264 y 267, de la Ley General de la Seguridad social, que seguimos, para contemplar los supuestos de protección de los acogedores pertenecientes a familias dedicadas al acogimiento familiar especializado y a familias acogedoras de urgencia, que hayan actuado con plena disponibilidad en la atención de las personas a su cargo; para los que las respectivas Comunidades Autónomas, habrán suscrito un Convenio Especial en el Sistema de la Seguridad Social, ya previsto en la normativa reguladora del mismo también propuesta en esta ley.

Respecto a la cuantía de la prestación por desempleo, establecida en el artículo 270, debe contemplar a los efectos de equiparación ente familias acogedoras y familias biológicas, la consideración de personas acogidas mediante acogimiento permanente, como hijos a cargo del trabajador.

El artículo 275.3 debe ser igualmente modificado puesto que hace referencia, para el concepto de tener responsabilidades familiares, a menores acogidos, y debe incluir asimismo a personas acogidas mayores de edad

El artículo 287 de la norma que revisamos, tampoco contempla a las personas protegidas por el acogimiento, en la exclusión de cotización y prestaciones por desempleo de los trabajadores agrarios eventuales, por lo que se propone su modificación para conseguir la equiparación de trato perseguida.

El artículo 305 de la reiterada Ley General de la Seguridad Social, en lo relativo a la inclusión en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos de determinados trabajadores, tampoco contempla a las personas acogidas, por lo que debe quedar modificado en lo relativo a la presunción de circunstancias que revelan que el trabajador posee el control efectivo de una sociedad mercantil, con obligatoriedad de su inclusión en dicho régimen, también cuando conviva con socios que sean personas acogidas mayores de edad, de igual modo que cuando convive con socios a quienes une parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el segundo grado; medida que ha de contemplarse asimismo para los socios trabajadores de las sociedades laborales.

El artículo 339, contempla la cuantía de la prestación económica por cese de la actividad de los trabajadores autónomos, sin tener en cuenta a las personas acogidas, por eso se propone la modificación del mismo que permita la equiparación entre hijos y personas acogidas a cargo del trabajador, a efectos de aumento de la cuantía cuando se de esta última circunstancia.

El Título VI, de la norma que seguimos, regula las prestaciones no contributivas de Seguridad Social, su capítulo I, las prestaciones familiares entre las que se encuentra la prestación económica por nacimiento o adopción, sin contemplar, tampoco en esta ocasión, el acogimiento permanente, como circunstancia que integre el derecho al percibo de la misma, por lo que se propone la modificación, tanto del título de su sección tercera, como de los artículos 357 y 358.

IV

En materia de Sanidad, debe contemplarse de modo específico a las personas que sean o hayan sido objeto de una medida de protección, como el acogimiento familiar o residencial, a fin de que el reconocimiento constitucional del derecho a la protección de la salud establecido en el art. 43.1 CE derive en una asistencia sanitaria, sin diferencias o exclusiones por razón de la condición de las circunstancias personales derivadas de la trayectoria vital, que podrían, de otro modo, quebrar el principio de igualdad de trato para estas personas en lo relativo a la protección de su salud.

Por ello, es también objeto de modificación, la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, en el artículo 3, para incluir en la condición de asegurado a quienes hayan sido estado sujetos a tutela administrativa, cuando llegan a la mayoría de edad.

En la actualidad, esta circunstancia, está contemplada en el artículo 5 del Real Decreto 1192/2012 de 3 de agosto, por el que se regula la condición de asegurado y de beneficiario, a efectos de la asistencia sanitaria en España, con cargo a fondos públicos, a través del Sistema Nacional de Salud; que prevé el reconocimiento de oficio de la condición de asegurado, pero no está previsto así en la Ley.

La ley general de Sanidad, debe contemplar de modo específico la realidad de las personas que habiendo sido objeto de una medida de protección, han alcanzado su emancipación o la mayoría de edad, de otro modo hay situaciones en las que estos jóvenes quedan fuera del sistema sanitario.

V

Las familias acogedoras, sufren también discriminación en materia de becas y ayudas individualizadas al estudio, cuando al llegar a la mayoría de edad, los jóvenes acogidos, quedan expresamente excluidos de la consideración de miembros de la unidad familiar, aún cuando continúan la convivencia con la familia de acogida.

Por ello se propone la modificación del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de becas y ayudas al estudio personalizadas.

VI

La Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, contempla la preparación para la vida independiente de jóvenes que estén bajo una medida de protección, desde dos años antes de su mayoría de edad y una vez cumplida ésta, siempre que lo necesiten.

En la actualidad, al cesar el acogimiento por el cumplimiento de los dieciocho años, cesa toda protección, por lo que se está conculcando lo previsto en esa norma; por ello, debe concretarse urgentemente, la protección a las personas que han sido objeto de acogimiento familiar, cuando cesa la convivencia con la familia de acogida, por tratarse de jóvenes especialmente vulnerables, en desarrollo de lo previsto por el artículo 22 bis de la citada Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, en lo relativo a seguimiento socioeducativo, alojamiento, inserción socio-laboral, apoyo psicológico y ayudas económicas.

En la trayectoria vital de las personas acogidas, es habitual encontrar que su emancipación es más complicada, más costosa, ya que la doble o triple paternidad/maternidad (biológica, institucional y/o adoptiva) aporta elementos de inseguridad y de conflicto añadidos (dudas sobre el vínculo, pertenencia,...)

Es normal detectar también, que las personas acogidas presentan una mayor vivencia de descontrol e inseguridad personal, que incrementa sensaciones negativas, acentúa la baja autoestima y el miedo a hacer daño y ser abandonado/a.

Son personas más vulnerables a las situaciones y conductas de riesgo, con más probabilidades de errar y de tener conflictos.

Es asimismo más costosa la tarea de la reconciliación emocional con sus orígenes y circunstancias (abandono, institucionalización, integración, diferencias...) y de integración en una vida normalizada.

VII

La Ley 26/2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia, introdujo en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el acogimiento familiar especializado, en su artículo 20.

Esta modalidad de acogimiento, se caracteriza por desarrollarse en una familia en la que alguno de sus miembros dispone de cualificación, experiencia y formación específicas para la atención de menores con necesidades o circunstancias especiales, con plena disponibilidad y percibiendo por ello una compensación económica, sin que ello comporte relación laboral ninguna.

La actual configuración que exige la plena disponibilidad de los acogedores, sin que ello comporte relación laboral alguna con la Administración, supone la desprotección de la persona acogedora en los ámbitos de la acción protectora de Seguridad Social: asistencia sanitaria, prestación farmacéutica, subsidios, pensiones como jubilación, etc., lo que sin duda va a ser un elemento de importantísimo carácter disuasorio para las personas interesadas en este tipo de acogimiento, que se ve como medida de primer orden para facilitar el cumplimiento de la normativa de protección de menores en lo relativo a la prevalencia que se ha de otorgar al acogimiento familiar sobre el residencial.

De igual modo, las familias acogedoras de urgencia, que deben garantizar la atención permanente de personas adultas, en el cuidado de los niños a su cargo, deben contar con la protección de la cobertura de asistencia y prestaciones de Seguridad Social.

Por estas razones, se propone una modificación de la normativa reguladora del Convenio Especial con Seguridad Social, que permita la atención de la protección señalada, de modo que, sin suponer vinculación laboral con la Administración, los acogedores se encuentren cubiertos en lo relativo a la acción protectora de Seguridad Social.

Artículo primero: Modificación del Código Civil

El Código Civil, queda modificado en el sentido que se indica:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 19, con la redacción siguiente:

Artículo 19. 1. El extranjero menor de dieciocho años, adoptado o acogido por un español, adquiere, desde la adopción o el acogimiento, la nacionalidad española de origen.

Dos. Se modifica el artículo 108, que queda redactado como sigue:

Artículo 108: “La filiación puede tener lugar por naturaleza, por adopción y por acogimiento familiar permanente, cuando así lo solicite la persona acogida al llegar a la mayoría de edad, o en un momento posterior, junto con la familia acogedora, ante el Juez de primera instancia del domicilio del acogido. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial. Es matrimonial cuando el padre y la madre están casados entre sí.

La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva y la derivada de acogimiento permanente, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código.”

Tres. Se añade un nuevo párrafo al final del artículo 109 que dice así:

“Las personas acogidas podrán mantener los apellidos de origen.”

Cuarto. Debe también modificarse el artículo 173 .4c) del Código Civil, tal como se señala a continuación:

“Al llegar a la mayoría de edad, si expresamente lo solicitan la persona acogida y la familia acogedora”

Artículo segundo: Modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

La Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria queda modificada en los términos siguientes:

Uno. Se añade un segundo párrafo al apartado 1 del artículo 23, con la redacción siguiente:

También se aplicarán las disposiciones de este capítulo, al reconocimiento de la filiación por acogimiento.

Dos. Al artículo 23 se añade un apartado 5, con la siguiente redacción:

“5. Asimismo será necesaria presentación de solicitud instando autorización judicial, para el otorgamiento del reconocimiento de la filiación por acogimiento”

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 24, que queda redactado con el tenor literal siguiente:

“2. Podrá promover este expediente el progenitor autor del reconocimiento, por sí mismo o asistido de su representante legal, tutor o curador, en su caso.

En la filiación por acogimiento, podrán instar la solicitud, la persona acogida y los acogedores”

Tres. Se modifica el artículo 25, con la redacción que sigue:

“Admitida a trámite la solicitud por el Secretario judicial, éste citará a comparecencia al solicitante y, según proceda, al progenitor conocido, al representante legal o curador del reconocido y a éste si tuviera suficiente madurez, y en todo caso si fuera mayor de 12 años, así como a sus descendientes si hubiere fallecido y los hubiere, al acogedor y al acogido y a las personas que se estime oportuno, así como al Ministerio Fiscal.”

Cuatro. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 26, con la siguiente redacción:

“1. El Juez resolverá lo que proceda sobre el reconocimiento de que se trate, atendiendo para ello al discernimiento del progenitor, del acogedor y la veracidad o autenticidad de su acto, la verosimilitud de la relación de procreación, sin necesidad de una prueba plena de la misma, y el interés del reconocido cuando sea menor o persona con capacidad modificada judicialmente y el de la persona acogida.

2. Cuando se trate del reconocimiento de un menor o de una persona con capacidad modificada judicialmente otorgado por quien fuere hermano o pariente consanguíneo en línea recta del otro progenitor, o de una persona acogida, el Juez sólo autorizará la determinación de la filiación cuando sea en interés del menor o de la persona con capacidad modificada judicialmente, o de del acogido. El Juez invalidará dicha determinación si se presentara un documento público en el que conste la manifestación del reconocido al respecto, realizada una vez alcanzada la plena capacidad.”

Artículo Tercero. Modificación de la Ley 20/2011, de 20 de julio, del Registro Civil.

Es necesario asimismo, modificar la Ley 20/2011, de 20 de julio, del Registro Civil, tal como se señala:

Uno. Se modifica el artículo 44. Se adiciona un párrafo al final del apartado 6, con el texto que sigue:

“En los casos de filiación por acogimiento permanente, igualmente se hará constar la resolución judicial que lo constituya.”

Dos. Se modifica el artículo 48, se le añade un párrafo número 3, del siguiente tenor literal:

“Los padres y madres acogedores, promoverán la inscripción en el más breve plazo tras recibir la resolución judicial que constituya la filiación por acogimiento permanente”.

Tres. El artículo 49, se modifica, quedando el primer párrafo de su apartado 2, redactado como sigue:

“La filiación determina los apellidos, excepto para las personas acogidas, que podrán conservar sus apellidos de origen”

Artículo cuarto. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio

La Ley 35/2006 de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 7, en sus apartados h) e l) que queda con la siguiente redacción:

“h) Las prestaciones familiares reguladas en el Capítulo IX del Título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas.

Asimismo, las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas en el párrafo anterior por la Seguridad Social para los profesionales integrados en dicho régimen especial. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

Igualmente estarán exentas las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción o acogimiento, hijos a cargo y orfandad.

También estarán exentas las prestaciones públicas por maternidad percibidas de las Comunidades Autónomas o entidades locales.

“i) Las prestaciones económicas percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de personas con discapacidad, mayores de 65 años, personas acogidas mayores de edad o menores acogidos, sea en la modalidad temporal, permanente o preadoptivo o las equivalentes previstas en los ordenamientos de las Comunidades Autónomas, incluido el acogimiento en la ejecución de la medida judicial de convivencia del menor con persona o familia previsto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.”

Artículo quinto. Modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

El Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, queda modificado como sigue:

Uno. Se presenta modificación del artículo 60, que queda con la siguiente redacción:

“1. Se reconocerá un complemento de pensión, por su aportación demográfica a la Seguridad Social, a las mujeres que hayan tenido hijos biológicos, adoptados o acogidos permanentes y sean beneficiarias en cualquier régimen del sistema de la Seguridad Social de pensiones contributivas de jubilación, viudedad o incapacidad permanente.

Dicho complemento, que tendrá a todos los efectos naturaleza jurídica de pensión pública contributiva, consistirá en un importe equivalente al resultado de aplicar a la cuantía inicial de las referidas pensiones un porcentaje determinado, que estará en función del número de hijos según la siguiente escala:

- a) En el caso de 2 hijos: 5 por ciento.
- b) En el caso de 3 hijos: 10 por ciento.
- c) En el caso de 4 o más hijos: 15 por ciento.

A efectos de determinar el derecho al complemento así como su cuantía únicamente se computarán los hijos nacidos, adoptados o acogidos, con anterioridad al hecho causante de la pensión correspondiente”

Dos. El artículo 224.1 de la Ley General de la Seguridad Social, se le añade un párrafo y queda redactado como sigue:

“1. Tendrán derecho a la pensión de orfandad, en régimen de igualdad, cada uno de los hijos del causante, cualquiera que sea la naturaleza de su filiación, siempre que, al fallecer el causante, sean menores de veintiún años o estén incapacitados para el trabajo y que el causante se encontrase en alta o situación asimilada a la de alta, o fuera pensionista en los términos del artículo 217.1.c).

Será de aplicación, asimismo, a las pensiones de orfandad lo previsto en el segundo párrafo del artículo 219.1.

Tres. La prestación en favor de familiares, prevista en el artículo 226 de la reiterada Ley General de Seguridad Social, se modifica con la siguiente redacción:

“1. En las normas de desarrollo de esta ley se determinarán aquellos otros familiares o asimilados y a aquellas personas que habiendo sido objeto de protección mediante acogimiento permanente, sigan vinculados a la familia acogedora que, reuniendo las condiciones que para cada uno de ellos se establezcan y previa prueba de su dependencia económica del causante, tendrán derecho a pensión o subsidio por muerte de este, en la cuantía que respectivamente se fije.

Será de aplicación a las prestaciones en favor de familiares lo establecido en el párrafo segundo del artículo 219.1.

2. En todo caso, se reconocerá derecho a pensión a los hijos, acogidos o hermanos de beneficiarios de pensiones contributivas de jubilación e incapacidad permanente, en quienes se den, en los términos que se establezcan reglamentariamente, las siguientes circunstancias:...”

Cuatro. El artículo 227 de la Ley de Seguridad Social, se modifica con la adición del párrafo siguiente:

“A los efectos de esta prestación, se equipara a los huérfanos, a las personas acogidas mediante acogimiento permanente, que convivieran con el causante”

Cinco. Se modifica el artículo 264.1 al que se añade un apartado g), con la siguiente redacción:

Los miembros de las familias dedicadas al acogimiento familiar especializado y los de las familias acogedoras de urgencia, dedicados con plena disponibilidad a la atención de las personas protegidas a su cargo, siempre que desempeñen los indicados cargos con dedicación exclusiva o parcial y perciban por ello una retribución, en las condiciones previstas en su normativa específica.

Seis. El artículo 267 queda modificado por la incorporación de un nuevo apartado 2 con la redacción que sigue, quedando el actual apartado 2, como apartado número 3:

Se encontrarán asimismo en situación legal de desempleo, los acogedores pertenecientes a familias dedicadas al acogimiento familiar especializado y los miembros de familias acogedoras de urgencia, que hayan actuado con plena disponibilidad en la atención de las personas a su cargo, a la extinción del acogimiento.

Siete. El artículo 270 se modifica añadiendo al apartado 3 de dicho artículo un párrafo con la redacción siguiente:

“Las personas acogidas mediante acogimiento permanente, tendrán la consideración de hijos a cargo del trabajador”

Ocho. Artículo 275.3 por lo que se sustituye la expresión “menores acogidos” por la de “personas acogidas” de modo que el tenor literal del precepto, una vez modificado, sea el siguiente:

“A efectos de lo previsto en el artículo anterior, se entenderá por responsabilidades familiares tener a cargo al cónyuge, hijos menores de veintiséis años o mayores incapacitados, o personas acogidas, cuando la renta del conjunto de la unidad familiar así constituida, incluido el solicitante, dividida por el número de miembros que la componen, no supere el 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

No se considerará a cargo el cónyuge, hijos o personas acogidas, con rentas de cualquier naturaleza superiores al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.”

Nueve. El artículo 287 se modifica como sigue:

“1.^a No cotizarán por la contingencia de desempleo, ni tendrán derecho a las prestaciones por desempleo por los períodos de actividad correspondientes, el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción y por acogimiento permanente, del titular de la explotación agraria en la que trabajen siempre que convivan con este, salvo que se demuestre su condición de asalariados.”

Diez. El artículo 305 de la reiterada Ley General de la Seguridad Social, queda modificado el apartado 2.a) 1º, tal como se muestra:

“Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el trabajador posee el control efectivo de la sociedad cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Que, al menos, la mitad del capital de la sociedad para la que preste sus servicios esté distribuido entre socios con los que conviva y a quienes se encuentre unido por vínculo conyugal o de parentesco por consanguinidad, afinidad, adopción, hasta el segundo grado o acogimiento permanente”.

También el apartado e) que queda redactado así:

“Los socios trabajadores de las sociedades laborales cuando su participación en el capital social junto con la de su cónyuge y parientes por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el segundo grado o acogidos permanentes con los que convivan alcance, al menos, el 50 por ciento, salvo que acrediten que el ejercicio del control efectivo de la sociedad requiere el concurso de personas ajenas a las relaciones familiares.”

Once. El artículo 339, en sus apartados 2 y 3 queda modificado con la siguiente redacción:

2. La cuantía de la prestación, durante todo su período de disfrute, se determinará aplicando a la base reguladora el 70 por ciento.

La cuantía máxima de la prestación por cese de actividad será del 175 por ciento del indicador público de rentas de efectos múltiples, salvo cuando el trabajador autónomo tenga uno o más hijos, o personas acogidas a su cargo, en cuyo caso la cuantía será, respectivamente, del 200 por ciento o del 225 por ciento de dicho indicador.

La cuantía mínima de la prestación por cese de actividad será del 107 por ciento o del 80 por ciento del indicador público de rentas de efectos múltiples, según el trabajador autónomo tenga hijos o personas acogidas a su cargo, o no.

3. A efectos de calcular las cuantías máxima y mínima de la prestación por cese de actividad, se entenderá que se tienen hijos o personas acogidas a cargo, cuando estos sean menores de veintiséis años, o mayores con una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, carezcan de rentas de cualquier naturaleza iguales o superiores al salario mínimo interprofesional excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias, y convivan con el beneficiario.

A los efectos de la cuantía máxima y mínima de la prestación por cese de actividad, se tendrá en cuenta el indicador público de rentas de efectos múltiples mensual, incrementado en una sexta parte, vigente en el momento del nacimiento del derecho.

Doce. El Título VI, de la Ley de Seguridad Social, se modifica como sigue:

Sección 3ª. Prestación económica por nacimiento, adopción o acogimiento permanente de hijo en supuestos de familias numerosas, monoparentales y de madres con discapacidad

Trece. El Artículo 357 queda modificado con la siguiente redacción:

Prestación y beneficiarios

1. En los casos de nacimiento, adopción o acogimiento permanente de hijo en España en una familia numerosa o que, con tal motivo, adquiera dicha condición, en una familia monoparental o en los supuestos de madres que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o

superior al 65 por ciento se tendrá derecho a una prestación económica del sistema de la Seguridad Social en la cuantía y en las condiciones que se establecen en esta sección.

2. A los efectos de la consideración como familia numerosa, se estará a lo dispuesto en la Ley de Protección a las Familias Numerosas, a cuyos efectos, las personas acogidas tienen la misma consideración que los descendientes biológicos y los adoptados.

Se entenderá por familia monoparental la constituida por un solo progenitor con el que convive el hijo nacido, adoptado o acogido mediante acogimiento permanente y que constituye el sustentador único de la familia.

3. A efectos de la consideración de beneficiario de la prestación, será necesario que el padre, la madre, el acogedor o, en su defecto, la persona que reglamentariamente se establezca, reúna los requisitos establecidos en las letras a),b,c) y d) del artículo 352.1.

En el supuesto de convivencia del padre y de la madre si la suma de los ingresos percibidos por ambos superase los límites establecidos en el artículo 352.1.c) no se reconocerá la condición de beneficiario a ninguno de ellos.

Catorce. Se modifica el artículo 358, que queda redactado como sigue:

Cuantía de la prestación

1. La prestación por nacimiento, adopción o acogimiento permanente de hijo, regulada en la presente sección, consistirá en un pago único de 1.000 euros.

2. En los casos en que los ingresos anuales percibidos, de cualquier naturaleza, superen el límite establecido en el artículo 352.1.c) pero sean inferiores al resultado de sumar a dicho límite el importe de la prestación, la cuantía de esta última será igual a la diferencia entre los ingresos percibidos por el beneficiario y el resultado de la indicada suma.

No se reconocerá la prestación en los supuestos en que la diferencia a que se refiere el párrafo anterior sea inferior al importe mensual de la asignación, por cada hijo o menor sin discapacidad a cargo establecida en artículo 353.1.”

Artículo sexto. Modificación de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud

La Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, queda modificada como sigue:

Uno. Modificación del artículo 3.2, al que se añade una letra e) con la siguiente redacción:

e) Ser persona que haya sido objeto de una medida de protección, con sujeción a tutela administrativa y haber llegado a la mayoría de edad.

Artículo séptimo. Modificación del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas.

Uno. Se modifica el artículo 14, con la siguiente redacción:

Artículo 14. Miembros computables.

1. Para el cálculo de la renta y el patrimonio familiar a efectos de beca o ayuda al estudio, serán miembros computables los padres y, en su caso, el tutor o persona encargada de la guarda y protección del menor, quienes tendrán la consideración de sustentadores principales de la familia. También serán miembros computables el solicitante, los hermanos solteros menores de veinticinco años y que convivan en el domicilio familiar a 31 de diciembre del año inmediato anterior a aquél en el que comienza el curso escolar para el que se solicita, o los de mayor edad, cuando se trate de personas con discapacidad física, psíquica o sensorial, así como los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio que los anteriores con el certificado municipal correspondiente.

2. En el caso de divorcio o separación legal de los padres no se considerará miembro computable aquél de ellos que no conviva con el solicitante de la beca.

No obstante, en su caso, tendrá la consideración de miembro computable y sustentador principal, el nuevo cónyuge o persona unida por análoga relación cuyas rentas y patrimonio se incluirán dentro del cómputo de la renta y patrimonio familiares.

3. En los supuestos en los que el solicitante de la beca o ayuda sea un menor en situación de acogimiento, será de aplicación a la familia de acogida lo dispuesto en los párrafos anteriores. Cuando se trate de un mayor de edad, que hubiera permanecido en la familia protegido por haber sido objeto de una de las medidas de la normativa de protección a la infancia y adolescencia, tendrá la consideración de integrado en la unidad familiar a estos efectos.

4. En el caso de solicitantes que constituyan unidades familiares independientes, también se considerarán miembros computables el cónyuge o, en su caso, la persona a la que se halle unido por análoga relación, así como los hijos si los hubiere y convivan en el mismo domicilio.

5. En los casos en que el solicitante alegue su independencia familiar y económica, cualquiera que sea su estado civil, deberá acreditar documentalmente esta circunstancia, los medios económicos con que cuenta y la titularidad o el alquiler de su domicilio que, a todos los efectos, será el que el alumno habite durante el curso escolar.

Artículo octavo. Preparación para la vida independiente.

PROPOSICIÓN DE REGLAMENTO DE PREPARACIÓN PARA LA VIDA INDEPENDIENTE, Y
DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS ACOGIDAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su Exposición de motivos señala que: “La Constitución Española de 1978 al enumerar en el Capítulo III del Título I, los principios rectores de la política social y económica, hace mención en primer lugar a la obligación de los Poderes Públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia y dentro de ésta, con carácter singular la de los menores. Esta preocupación por dotar al menor de un adecuado marco jurídico de protección trasciende también de diversos Tratados Internacionales ratificados en los últimos años por España y, muy especialmente, de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990 que marca el inicio de una nueva filosofía en relación con el menor, basada en un mayor reconocimiento del papel que éste desempeña en la sociedad y en la exigencia de un mayor protagonismo para el mismo.

El Preámbulo de la citada Ley 1/1996, afirma asimismo que el ordenamiento jurídico, va reflejando progresivamente una concepción de las personas menores de edad como sujetos activos, participativos y creativos, con capacidad de modificar su propio medio personal y social; de participar en la búsqueda y satisfacción de sus necesidades y en la satisfacción de las necesidades de los demás.

El conocimiento científico actual, sigue diciendo la citada Exposición de motivos, nos permite concluir que no existe una diferencia tajante entre las necesidades de protección y las necesidades relacionadas con la autonomía del sujeto, sino que la mejor forma de garantizar social y jurídicamente la protección a la infancia es promover su autonomía como sujetos. De esta manera podrán ir construyendo progresivamente una percepción de control acerca de su situación personal y de su proyección de futuro.

Así, puede verse cómo la norma señalada establece una relación entre entre las necesidades de protección y las de autonomía, que necesariamente han de desembocar en la plena integración de las personas protegidas en la sociedad.

Constituye un deber para los Poderes Públicos el que éstos provean a los menores y a los jóvenes protegidos, de una oferta de intervención tal que haga posible el desarrollo integral de los mismos. Dicho de otra manera, se reconoce el derecho de aquéllos a recibir apoyo suficiente que conduzca, en definitiva, a su completa integración social. Y serán concretamente los Poderes Públicos los que deban proveer, a través de sus instituciones, no sólo de unos principios rectores de actuación, sino también de una oferta de intervención de calidad; y ello para que, en definitiva, sea respetado el desarrollo digno de sus ciudadanos.

Cabe señalar, así mismo, que las normas emanadas de las instituciones del Estado se constituyen a su vez en herramientas y canales importantes de los que éste se sirve para concretar aquellos principios y para orientar la actuación de los múltiples agentes intervinientes. De esta manera, la influencia de la norma alcanza a todos los aspectos y momentos del complejo proceso de actuación requerido en el ámbito de los niños, adolescentes y jóvenes.

Se pretende, que la especificación de tales fundamentos, encuentre su desarrollo normativo de mínimos en todo el país, evitando así la actual situación, que provoca que un menor o un joven, que ha sido objeto de una medida de protección de las previstas en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y/o normativa autonómica correspondiente, difiera significativamente según se encuentre en una comunidad autónoma u otra, ya que es competencia de cada comunidad autónoma, la regulación de estos aspectos. Ello conduce a una profunda desigualdad en el trato que reciben las personas objeto de protección, lo que conculca lo previsto en el artículo el 14 de la Constitución Española, que establece la igualdad ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

El perfil de la población que va a ser atendida en los programas de preparación para la autonomía, se caracteriza por tratarse de menores cuyas características socio-familiares y personales impiden a menudo, que puedan retornar al domicilio familiar o no resulta viable o conveniente la convivencia con su propia familia y a quienes resulta difícil independizarse con unos niveles óptimos de integración social y laboral. Su plan de integración estable es la emancipación e independencia cuando alcancen la mayoría de edad.

Son menores y jóvenes que, generalmente, presentan déficit o deterioro en su conducta adaptativa y, en algunos casos, problemas conductuales añadidos. Su nivel de autoestima suele ser bajo y requiere un refuerzo y una estimulación permanentes. Suelen tener dificultades en la elaboración de metas y objetivos, en la resolución de problemas interpersonales, en la comunicación y en el control de su conducta.

Estos adolescentes y jóvenes pueden presentar características muy diversas en función de la edad, del momento evolutivo, de su situación e historia personal, y tienen necesidades, limitaciones y carencias, trastornos y desajustes personales que pueden ser importantes. En definitiva, puede haber menores, adolescentes y jóvenes con necesidades y problemas

relacionados con la salud y el desarrollo, con dificultades emocionales y afectivas, con problemas de aprendizaje, de aceptación de normas, de resolución de conflictos y déficit en habilidades sociales, así como los temas educativos, pre-laborales, laborales y sociales.

Así mismo, se dan situaciones y perfiles que, atendiendo a sus necesidades personales, requieren programas y recursos específicos por exigir un tratamiento diferenciado y compensador. Se trata de menores, adolescentes y jóvenes, afectados por serios trastornos que requieren programas temporales intensivos, de carácter terapéutico, destinados a una futura integración en contextos más normalizadores en donde se pueda culminar el trabajo de preparación para asumir el máximo de autonomía y abordar su proceso de emancipación posterior. Entre estos se pueden encontrar menores o jóvenes con problemas del comportamiento relacionados con patologías psicosociales y educativas, que son altamente conflictivas pero no asociados a patologías psiquiátricas.

Sin embargo, también van a aparecer menores o jóvenes con graves trastornos de conducta asociados a patologías psiquiátricas, así como menores o jóvenes con graves discapacidades cuyo trabajo técnico específico debe ir encaminado, en unos, a lograr las mayores cuotas de independencia, normalidad e integración, y, en los otros, a conseguir la mayor calidad de vida posible. Debido a sus características y a la especial dificultad ambos perfiles están imposibilitados para seguir un proceso de autonomía y emancipación, ya que precisan con carácter permanente recursos y tratamientos muy específicos.

Por otra parte, la mayoría de programas de emancipación existentes, prevén su aplicación a los niños y adolescentes que han sido protegidos en centros de acogida y no así para los que la medida ha sido el acogimiento familiar, lo que los coloca en inferioridad respecto a aquellos, en su mayor parte, necesitados también de apoyos para lograr su independencia.

Del mismo modo, hay que señalar que las distintas normativas autonómicas en esta materia, prevén un tiempo variable de aplicación, que en general llega como mucho hasta el año y medio, en la inmensa mayoría de los casos, tiempo insuficiente para la preparación de los jóvenes ex –tutelados para la vida independiente.

Por todo lo anterior, se propone el siguiente texto que garantice en todo el país, unos mínimos recursos de preparación para la vida independiente, a todos los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, que hayan estado al amparo de una de las medidas previstas por la legislación de protección de menores, sin discriminación de ninguna clase.

El presente texto, es tributario de diversa normativa autonómica en la materia, en especial, de las comunidades autónomas de Andalucía, Asturias, Aragón, La Rioja, Navarra, País Vasco y Cataluña.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Concepto y actuaciones.*

1. Se denomina programa de preparación para la vida independiente, o programa de emancipación, al seguimiento personalizado de un menor con edad superior a los dieciséis años, o mayor de edad sobre el que se haya ejercido alguna medida de protección o de reforma, administrativa o judicial, mediante un programa de atención integral, destinado a dar cobertura a las necesidades vitales, socioeducativas, psicológicas y formativas con el objetivo de conseguir la progresiva integración social y laboral, su independencia y autonomía a la finalización del acogimiento, tanto familiar como residencial, o de las medidas de reforma.
2. Los programas de emancipación, contemplarán la concesión de ayudas encaminadas a la cobertura de todas las necesidades de los menores o de los jóvenes protegidos. Dichas ayudas estarán bajo la directa supervisión del profesional encargado del caso, en coordinación con la familia acogedora cuando ésta sea la medida de protección acordada y serán satisfechas de la forma más conveniente para el desarrollo del programa.
3. Los menores que hubieran cumplido los dieciséis años y los mayores de edad sobre los cuales se haya ejercido alguna actuación protectora o judicial debido a su situación de riesgo, desamparo o conflicto social, podrán solicitar la participación en un programa de emancipación, de los que se informará a los adolescentes y jóvenes al llegar a aquella edad.
4. El órgano competente de la Administración, establecerá convenios de colaboración o conciertos con otras Administraciones y entidades públicas y privadas, para favorecer la integración socio- laboral de los menores y jóvenes acogidos en estos programas, siempre bajo su responsabilidad y supervisión.

Artículo 2. *Objetivos y programas de la preparación para la vida independiente.*

Dependiendo de la situación en que se encuentre el menor, o de aquella en la que se encuentre el joven que hayan sido protegidos mediante una medida de las previstas en la normativa de atención y protección a la infancia y adolescencia; del grado de colaboración de sus padres, tutores, guardadores o acogedores, para su reparación y del pronóstico sobre la posibilidad de cambio de la situación familiar, la acción protectora se concretará en el programa de emancipación, con los objetivos siguientes:

- Acoger y atender a menores y jóvenes con la alternativa de Autonomía Personal en contextos normalizadores e integradores.

- Acompañar y preparar a menores y jóvenes para conseguir la autonomía personal y su emancipación por medio de su desarrollo integral y su participación activa en itinerarios de inserción social y laboral.
- Proporcionar una educación integral y compensadora que responda a sus necesidades dispensando las atenciones educativas y de cuidado necesarias para su desarrollo y el cumplimiento de los objetivos del Programa.
- Proporcionar a los menores y jóvenes habilidades, destrezas y contextos de convivencia que les faciliten una vida independiente y su participación en la comunidad.
- Incorporar a los jóvenes a un modo de vida autónomo e integrado dentro de su comunidad.

Artículo 3.

La aplicación del programa de emancipación aplicable en cada caso corresponderá al Servicio Territorial Especializado de Protección a la Infancia y la Adolescencia, contará con la participación de la familia acogedora en su caso y deberá basarse en la evaluación de necesidades previamente realizada por el mismo. La evaluación realizada deberá motivarse por escrito en el marco de un plan individual de emancipación, en los términos regulados en la normativa de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia.

Artículo 4. Principios generales.

1.– Con carácter general, los recursos del programa de emancipación, deberán ajustarse a los principios y a los criterios rectores de la actuación administrativa recogidos en los artículos 10 y 11 de la Ley 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y a los principios expresados en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

2. – Con carácter específico, los recursos contemplados en esta norma, deberá ajustarse a los siguientes principios:

a) Garantizar la existencia de una gama variada de recursos con el fin de tener la capacidad de responder adecuadamente a las diversas y cambiantes necesidades de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

b) Seleccionar y prestar el programa que mejor se ajuste a las necesidades del niño, niña, adolescente o joven, en función de sus características y momento evolutivo.

c) Garantizar la cobertura de las necesidades, promoviendo una atención individualizada.

d) Garantizar el respeto de los derechos individuales y colectivos reconocidos a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el ordenamiento jurídico vigente.

e) Garantizar el derecho de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, a ser informados de sus derechos, verbalmente y por escrito, en un lenguaje claro y sencillo, adaptado a su nivel de capacidad y entendimiento.

f) Garantizar la igualdad de trato, la igualdad de oportunidades, el respeto a la diversidad y a la diferencia, la integración de la perspectiva de género, la acción positiva y la eliminación de roles y estereotipos en función del sexo, en los términos establecidos en el artículo 3 de la Ley 4/2005 para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

g) Garantizar el carácter eminentemente educativo de la intervención, con vistas a favorecer la plena integración social de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes y organizar todos los recursos con el fin de crear un contexto que les proporcione protección, confianza, seguridad y estabilidad.

h) Considerar la importancia de la familia biológica y de la familia acogedora, para el desarrollo del niño, niña, adolescente y joven, aportarle el apoyo necesario y aprovechar las aptitudes del niño, niña, adolescente y joven y de su familia.

i) Garantizar la atención conjunta, en un mismo recurso de emancipación, de los grupos de hermanos y hermanas, siempre que su interés superior no aconseje lo contrario.

j) Procurar que los niños, niñas, adolescentes y jóvenes sean acogidos en el recurso de emancipación, más adecuado a sus necesidades concretas que esté próximo a su entorno familiar y social, a fin de que la relación interpersonal no se vea perjudicada, siempre que las circunstancias y el interés superior de la persona menor de edad no aconsejen lo contrario y que no exista una resolución contraria a ello.

k) Evitar interferencias innecesarias en la vida escolar, formativa y social de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, procurando, cuando sea posible y aconsejable, la continuidad en el centro educativo donde estén cursando su escolarización y/o estudios o formación y la utilización de los equipamientos y servicios públicos de su entorno o del entorno del recurso de emancipación.

l) Evitar cambios de recurso de emancipación y de educador o educadora de referencia con el objeto de garantizar el mayor grado posible de estabilidad, siempre que el interés superior de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes acogidos, no aconseje lo contrario.

Artículo 5. Colaboración y coordinación.

1. – Las instituciones públicas tendrán la obligación de colaborar y de coordinar sus actuaciones, con el fin de proporcionar a la población infantil, adolescente y joven, una atención coherente, organizada e integral, que garantice el mayor grado de eficacia en las intervenciones y de racionalización en la utilización de los recursos. Esta colaboración y coordinación deberán darse tanto entre las diferentes Administraciones públicas como entre los diferentes departamentos y servicios de una misma Administración.

2. – En virtud de lo establecido en el apartado anterior y al objeto de garantizar una colaboración y coordinación efectiva en relación a la atención de niños, niñas, adolescentes y jóvenes en emancipación, se establecerán, como mínimo, los siguientes protocolos de colaboración y coordinación:

a) Protocolo de colaboración y coordinación entre los servicios especializados de protección a la infancia y a la adolescencia de las Diputaciones o Gobiernos Autonómicos correspondientes y los servicios sanitarios, en particular los servicios de salud mental, para la atención de niños, niñas, adolescentes y jóvenes acogidos que presenten enfermedades y/o trastornos mentales, al objeto de definir las pautas de ingreso y estancia en centros sanitarios en situaciones de crisis y en periodos inmediatamente posteriores a las situaciones de crisis.

b) Protocolo de colaboración y coordinación entre los servicios especializados de protección a la infancia y a la adolescencia de las Diputaciones o Gobiernos Autonómicos que correspondan y los servicios de educación, al objeto de adecuar la atención educativa a las necesidades que, en cada momento, presente el niño, niña adolescente o joven, en particular cuando presente necesidades educativas especiales, independientemente de que dicha adecuación se haga necesaria ya iniciado el curso escolar.

c) Protocolo de colaboración y coordinación entre los servicios especializados de protección a la infancia y a la adolescencia y los servicios de atención a las personas con discapacidad de las Diputaciones Forales o Gobiernos Autonómicos en su caso, al objeto de definir las fórmulas más adecuadas de atención residencial en los casos de discapacidad y dependencia.

d) Protocolo de colaboración y coordinación entre los servicios especializados de protección a la infancia y a la adolescencia de las Diputaciones Forales o Gobiernos Autonómicos correspondientes y los servicios de inclusión social, incorporación laboral y empleo existentes a nivel municipal, foral y autonómico.

e) Protocolo de colaboración y coordinación entre los servicios especializados de protección a la infancia y a la adolescencia de las Diputaciones Forales o Gobiernos Autonómicos que correspondan y el Departamento competente en materia de Justicia Juvenil a nivel autonómico.

f) Protocolo de colaboración y coordinación entre los servicios especializados de protección a la infancia y a la adolescencia de las Diputaciones Forales o Gobiernos Autonómicos correspondientes y otros servicios sociales.

g) Protocolo de colaboración y coordinación entre los servicios especializados de protección a la infancia y a la adolescencia de las Diputaciones Forales o Gobiernos Autonómicos correspondientes y los servicios de juventud, cultura y deporte existentes a nivel municipal, foral y autonómico.

3.- Si lo estimaran pertinente, las Administraciones públicas establecerán cuantos otros protocolos de colaboración y coordinación pudieran contribuir a garantizar la más adecuada atención de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

Artículo 6. Interpretación.

1.- Las disposiciones contenidas en el presente Decreto se interpretarán de acuerdo con el espíritu, los principios y los preceptos recogidos en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como con arreglo a las correspondientes Leyes Autonómicas y demás disposiciones vigentes en materia de protección a la infancia y la adolescencia en el conjunto del ordenamiento jurídico.

2.- Asimismo, se estará a las disposiciones contenidas en la normativa internacional de defensa de los derechos del niño y, concretamente, a la Convención de las Naciones Unidas acerca de los Derechos de los Niños y de las Niñas de 20 de noviembre de 1989, la Resolución sobre los Problemas de los Niños en la Comunidad Europea, aprobada por el Parlamento Europeo del 13 de diciembre de 1991, la Recomendación del Consejo de las Comunidades Europeas sobre el Cuidado de los Niños y de las Niñas de 31 de marzo de 1992 y la Carta Europea de los Derechos del Niño, aprobada por el Parlamento Europeo en Resolución del 8 de julio de 1992.

TÍTULO II

DESCRIPCION DE LOS RECURSOS

Artículo 7. Recursos y Programas de emancipación.

1. Una vez finalizado el acogimiento familiar, estar el menor en proceso de emancipación en un programa de preparación para la vida independiente o estar ya emancipado, se acordará la prolongación de actuaciones en su beneficio al objeto de favorecer el proceso de integración socio-laboral y formativo en desarrollo, continuar la atención dispensada y mantener los apoyos psicosociales que sean precisos, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que haya permanecido en acogimiento familiar, o residencial hasta ese momento.

b) Que haya demostrado una positiva adaptación a dicho recurso y capacidad de vivir de forma responsable.

c) Que carezca de medios para su independencia.

d) Que lo solicite voluntariamente, comprometiéndose por escrito a implicarse en el proyecto que al efecto haya de establecerse, así como a continuar o iniciar una actividad laboral o académica.

2. Estas actuaciones podrán acordarse también, con carácter general, cuando el beneficiario que cumpla los requisitos establecidos en el apartado anterior convenga libremente con quienes hasta entonces le acogieron la continuación de la convivencia con ellos.

3. En estos supuestos las actuaciones deberán incluir el mantenimiento, por el tiempo que se fije, tanto de los apoyos técnicos como de las ayudas económicas que los hasta entonces menores vinieran recibiendo.

4. La inclusión en el programa de emancipación, en los casos contemplados en los apartados anteriores se acordará en tanto persistan las necesidades, hasta la completa consecución de la autonomía e integración social, de la persona protegida por la normativa específica.

5. Los apoyos técnicos contemplados para conseguir los objetivos planteados son los siguientes:

Apoyo personal.

Conjunto de acciones individualizadas educativas que pretende proporcionar un adecuado soporte personal, planificado y coherente, que posibilite y potencie el desarrollo personal del menor o joven desde la implicación en su propio proceso.

Apoyo económico.

Provisión de recursos y medios económicos transitorios y temporales gestionados de manera autónoma e independiente que posibiliten al menor iniciar, desarrollar y finalizar su proceso de autonomía y emancipación encaminado a su independencia económica.

Apoyo residencial.

Actuaciones relacionadas con su ubicación residencial, desarrollo personal y aprendizaje de habilidades, en función de las necesidades y características personales, que favorezcan y desarrollen un modo de vida autónomo responsable e integrado, en un contexto de convivencia normalizado, y su posterior acceso a unas condiciones de vivienda y de convivencia dignas y suficientes para el menor o joven en proceso de autonomía y emancipación.

Apoyo formativo y laboral.

Estas actuaciones educativas posibilitan la adquisición de habilidades y conocimientos para favorecer su desarrollo e integración social y a través del conjunto de acciones dirigidas a facilitar y conseguir su preparación y posterior inserción laboral

Artículo 8. Tipología de recursos y del programa de emancipación.

1. – Los recursos del programa de emancipación, se clasificarán en:

a) Pisos de acogida: núcleos de convivencia ubicados en viviendas ordinarias, con una capacidad máxima de 8 plazas. Se estructuran como hogares funcionales, que requieren la presencia permanente personal educativo adecuado al número, edades y características de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes atendidos.

b) Centros de preparación a la emancipación: núcleos de convivencia con una capacidad comprendida entre 9 y 30 plazas, con presencia permanente de personal educativo, que ofrecen un servicio de carácter asistencial y educativo, destinado a adolescentes mayores de 14 años, con el fin de facilitar la adquisición de las habilidades personales y sociales necesarias a una vida autónoma así como a apoyar un proceso formativo profesional orientado hacia su futura incorporación laboral. Por sus características, constituirán el recurso idóneo para la aplicación del programa de preparación a la emancipación. Los centros de preparación a la emancipación podrán constituir un paso previo al acceso a los pisos de emancipación definidos en el siguiente apartado.

c) Pisos de emancipación: equipamientos residenciales instalados en viviendas ordinarias que ofrecen un servicio de carácter asistencial y educativo destinado a adolescentes mayores de 16 años con el fin de facilitar su proceso de autonomía personal, social y laboral. Estos pisos podrán estar vinculados o próximos a centros residenciales, que les sirvan de estructura de

apoyo. Su capacidad máxima será de 6 plazas. Podrán funcionar en régimen de autogestión, bajo la supervisión técnica, que podrá ser permanente, de un educador, cuya función será organizar el apoyo y el seguimiento a la estructura y a sus residentes; si las necesidades de las personas atendidas o el programa de emancipación así lo aconsejara, la estructura contará con personal auxiliar educativo.

d) Los jóvenes que hubieran sido protegidos mediante acogimiento familiar y así lo deseen y acuerden, podrán permanecer con la familia acogedora y realizar a su amparo el programa de emancipación.

2. – Preferentemente, no se ubicarán en un mismo edificio varios recursos de los previstos en esta norma, para personas menores de edad. No obstante lo anterior, si se diera ese supuesto, no podrán en conjunto tener más plazas residenciales que el tamaño máximo previsto para los recursos previstos en el apartado 1.b).

3. – En ningún caso podrá un recurso de los previstos en este artículo para personas menores de edad, ubicarse en un edificio destinado en su totalidad a la prestación de servicios sociales u otros servicios públicos.

4.- Ayudas económicas.

Ayudas especiales a jóvenes mayores de 18 años que hayan dependido de las instituciones públicas o privadas competentes en la atención a menores; o que hayan permanecido en el acogimiento familiar previsto en los artículos 173, 173 bis y concordantes del Código Civil los dos años anteriores a la mayoría de edad; o que, sin haber cumplido 23 años, hayan participado durante al menos los 6 meses anteriores a la solicitud en un programa de acompañamiento social autorizado por el Departamento autonómico correspondiente de Protección de la Infancia y Adolescencia. Todas las personas que puedan acogerse a estas ayudas especiales deberán disponer de informe de evolución favorable emitido por las personas responsables del programa o servicio que las atiende, informe que deberá ser validado por el personal técnico del Servicio del Departamento de Protección a la Infancia y adolescencia que corresponda en cada comunidad autónoma; además, deberán aceptar un programa individualizado que justifique la necesidad de la ayuda y su periodo de duración. Quedan expresamente excluidos de acceder a estas ayudas los y las jóvenes que puedan beneficiarse de la renta de garantía de ingresos de la comunidad autónoma correspondiente o que dispongan de recursos económicos por importe superior a estas ayudas.

Ayudas especiales para jóvenes mayores de 18 años. Estas ayudas para favorecer la integración social de las y los jóvenes que han cumplido la mayoría de edad recogen los siguientes supuestos de conceptos y cuantías:

1. Ayudas a jóvenes mayores de 18 años residiendo en familia acogedora: El/la joven podrá solicitar una prórroga de la protección recibida hasta la fecha en la familia acogedora, comprometiéndose a realizar un programa individualizado que justifique la necesidad de la ayuda y su periodo de duración. El importe máximo de la ayuda será el mismo que el resto de jóvenes en programa de emancipación. Esta ayuda se podrá percibir en tanto la/el joven no cumpla con los requisitos para acceder a la renta de garantía de ingresos, renta básica, renta de inclusión o equivalente en cada comunidad autónoma.

2. Ayudas al resto de jóvenes mayores de 18 años que no residen en el domicilio de la familia biológica o acogedora:

a) Residencia y pensión alimenticia: Cantidad máxima 543,27 euros/mes.

La percepción efectiva de esta ayuda es incompatible con la estancia en un recurso de emancipación residencial, pudiendo solicitarse para hacerla efectiva la salida del mismo.

b) Apoyo para el desarrollo de programas individuales de formación profesional, ocupacional o universitaria y para programas individuales de inserción y búsqueda de empleo: Cantidad máxima 313,43 euros /mes.

La cuantía máxima de la ayuda sumando ambos conceptos a) y b)- no superará en ningún caso, la cantidad de 700 euros/mes.»

Artículo 9. Selección del tipo de recurso del programa de emancipación.

1. – La selección del recurso concreto que acogerá al niño, niña, adolescente o joven se realizará en el Servicio Territorial de Atención a la Infancia y Adolescencia correspondiente, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Criterios relativos al niño, niña, adolescente o joven. Se valorarán: la edad; el sexo; sus características y necesidades particulares en los ámbitos personal, familiar y social; las posibilidades de adaptación al nuevo grupo; los recursos escolares, formativos, sanitarios y comunitarios necesarios para responder a sus necesidades; en su caso, sus dificultades de comportamiento y adaptación; cuantos otros factores personales y familiares se estimen oportunos.

b) Criterios relativos al recurso de vivienda, las plazas disponibles; las características del recurso; el grado de adecuación y accesibilidad universal de los recursos disponibles a las necesidades de la persona que ingresa; el impacto que pudiera tener el ingreso en el resto del grupo atendido en ese recurso; las características del equipo educativo; las características y necesidades de las personas menores de edad acogidas en él; las características y momento

del grupo convivencial; cuantos otros factores relativos al recurso de convivencia, se estimen oportunos.

c) Criterios relativos al conjunto de la red de recursos del programa de emancipación, nivel general de ocupación; la distribución equitativa de personas menores de edad y de las diversas problemáticas; los planes de reestructuración de recursos; el cierre o la apertura de nuevos dispositivos; cuantos otros factores relativos al conjunto de la red se estimen oportunos.

La consideración de estos criterios en su conjunto, dando prioridad a las razones que primen el interés de las personas menores de edad, configurará la opción más conveniente en cada caso en la designación del recurso del programa de emancipación.

2. – En cada recurso de los contemplados en esta norma, deberá atender a criterios de flexibilidad suficientes para garantizar la atención conjunta, en una misma vivienda o centro, de los grupos de hermanos y hermanas.

3.- En todo caso, se contará con la colaboración de los acogedores, cuando esta sea la medida de protección que haya sido adoptada.

Artículo 10. Evaluación inicial y plan de emancipación individualizado.

1.– Tras el ingreso, las personas profesionales del recurso de emancipación, en coordinación con el Servicio Territorial Especializado de Protección a la Infancia y la Adolescencia competente y con los acogedores en su caso, procederán, en un plazo de un mes natural, a una evaluación de la situación del niño, niña adolescente o joven, de tratando de abarcar tanto las necesidades como las aptitudes del niño, niña, adolescente o joven, en los siguientes aspectos:

- a) aspectos físicos: desarrollo físico y estado de salud;
- b) aspectos emocionales conductuales y actitudes;
- c) aspectos familiares y sociales y de grupo convivencial;
- d) aspectos educativos y formativos;
- e) aspectos relacionados con la adaptación al recurso de protección y a otros ámbitos de desarrollo en su vida cotidiana: el grupo de pares, los equipos deportivos o los servicios comunitarios de la zona.

2.– Sobre la base de la evaluación inicial, el equipo educativo del recurso de emancipación elaborará, en un plazo no superior a dos meses a partir de la fecha de solicitud, el plan de emancipación individualizada, en coherencia con las previsiones del plan de atención individual o plan de caso elaborado por el Servicio Territorial Especializado de Protección a la Infancia y la Adolescencia, contando, preferentemente, con la participación del niño, niña, adolescente o

joven siempre que no sea contrario a su interés superior, de su familia y de los acogedores o de la persona de confianza que le acompañe y que estime capaz de aconsejarle.

3. – El plan de emancipación individualizado deberá incluir los siguientes elementos:

- a) objetivos a alcanzar durante el periodo de duración del plan, en las siguientes áreas: familiar, individual, formativo/laboral, social, salud, comunitaria; en su caso, se incorporarán objetivos específicos relacionados con un itinerario de incorporación a una sociedad pluricultural;
- b) acciones o tareas a realizar en la consecución de dichos objetivos;
- c) recursos humanos y materiales cuya intervención se considera necesaria o conveniente;
- d) designación de un educador o educadora de referencia dentro del recurso de emancipación, salvo que la persona protegida se encuentre en acogimiento familiar, en cuyo caso, serán los miembros de la familia acogedora, los educadores de referencia ;
- e) plazos previstos para la consecución de los objetivos;
- f) plazos previstos para la evaluación continuada contemplada en el artículo siguiente;
- g) previsión de las intervenciones a la finalización del plan de emancipación;

Artículo 11. Evaluación continuada.

1. – Las necesidades del niño, niña, adolescente o joven, deberán ser objeto de una evaluación continuada con el fin de conocer su evolución y de determinar si la orientación y la intervención son las más adecuadas y eficaces de cara a la consecución de los objetivos establecidos en el plan de emancipación, o si deben ser replanteadas y modificadas. La evaluación continuada será competencia preferentemente, del equipo responsable de la elaboración del plan de emancipación individualizado, junto con los acogedores y en coordinación con el Servicio Territorial Especializado de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia. En la elaboración de dicha evaluación y al objeto de favorecer una visión integral de la situación, se consultará, cuando se estime oportuno, a otros agentes comunitarios con los que el niño, niña, adolescente o joven tenga relación, en particular, el centro de formación, el centro de estudios, el servicio de educación de calle, los servicios culturales y deportivos, u otros que se estimen pertinentes.

2.– Los procedimientos de evaluación deberán garantizar la participación de la familia acogedora cuando esta sea o haya sido la medida de protección y la del niño, niña adolescente o joven; quienes podrán solicitar asimismo la participación de una persona de su confianza que le asista en el proceso de evaluación, cuando no haya sido miembro de una familia de acogida, siempre que la relación con dicha persona no sea contraria a su interés superior.

3. – Con objeto de garantizar su carácter continuado, la primera evaluación deberá hacerse en el plazo máximo de tres meses a contar de la fecha de inicio de la aplicación del plan de

emancipación individualizado y, las siguientes, con carácter semestral. Las personas profesionales del recurso de emancipación o los acogedores, podrán convocar revisiones extraordinarias fuera de los plazos de revisión establecidos, en caso de que surja alguna circunstancia imprevista que así lo requiera o aconseje.

4.– El informe de seguimiento recogerá toda la información disponible referida a un período de tiempo, debiendo incluir una valoración que determine el cumplimiento y ejecución de los objetivos marcados para dicho período, debiendo estructurarse el informe de acuerdo con las áreas que cotidianamente deben de ser registradas. Dicha valoración deberá ser objetiva y sin juicios de valor, reflejando siempre los aspectos positivos y negativos así como los aspectos susceptibles de mejora.

5. – Todas las personas que reciban este servicio, tendrán su propio registro de información en el que se irá incorporando de forma progresiva toda la información que se genere en las diferentes áreas de intervención desde su ingreso hasta su salida del recurso. En caso de traslado, dicho registro deberá ser derivado al Servicio Especializado de Protección a la Infancia y la Adolescencia.

6. – Cada profesional de referencia se responsabilizará de los registros que le correspondan, a excepción de los registros observacionales e informes que deban realizarse de forma colegiada, debiendo las y los profesionales que los realizan unificar criterios y evaluar globalmente el caso.

Artículo 12.

Finalización de la ejecución del recurso y del plan de emancipación.

1. – La finalización del recurso de emancipación podrá producirse por las siguientes causas:

- a) acceso a la mayoría de edad o emancipación, si así lo solicita el joven protegido;
- b) concesión a la persona menor de edad del beneficio de la mayor edad;
- c) resolución administrativa dictada como consecuencia del cese de las circunstancias que motivaron la medida;
- d) resolución administrativa dictada con ocasión del traslado a otra entidad de protección;
- e) resolución administrativa dictada con ocasión del traslado a otro recurso de acogimiento residencial o de cualquier otra medida de protección que implique el cese del acogimiento residencial, cuando así lo solicite la persona protegida;
- f) resolución judicial firme que constituya la adopción o tutela ordinaria o que dicte el cese de la situación de desamparo o de guarda;
- h) por fallecimiento de la persona usuaria del recurso de acogimiento residencial.

y) cuando así lo solicite el joven mayor de 18 años.

2.- La preparación de la finalización del recurso de emancipación, deberá adaptarse a las necesidades de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en función de si se produce con vistas a la reunificación familiar, a la integración en otro grupo familiar por acogimiento familiar, acogimiento profesionalizado o adopción, a la incorporación en un programa de acogimiento residencial de carácter general tras un periodo de estancia en un programa especializado, o a la emancipación, asegurándose, en todo caso, de que el niño, niña, adolescente o joven, sabe a quién puede solicitar ayuda en caso de necesitarla y articulando los apoyos que resulten necesarios.

A efectos de lo anterior, se elaborará un plan que defina las intervenciones y los objetivos a trabajar para la desvinculación del recurso de acogida y la adecuada incorporación al recurso, programa o sistema de emancipación al que se deriva al niño, niña, adolescente o joven, tratando de favorecer una adaptación progresiva a los cambios y un acompañamiento en el proceso por parte de la persona profesional de referencia y un sistema de coordinación entre el recurso que trabaja la desvinculación y el que facilita la emancipación.

Artículo 13. Áreas de atención.

En el marco de la atención a la emancipación, deberá facilitarse el acceso a los recursos que resulten precisos para responder adecuada y eficazmente a las necesidades que los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, pudieran presentar en los siguientes ámbitos: salud, bienestar emocional, alimentación, higiene y aspecto personal, sueño, autonomía y responsabilidad, familia, red social, identidad sociocultural, formación, empleo, ocio, apoyo comunitario y necesidades especiales.

Artículo 14. Salud.

1. – Deberá promoverse la salud física y psíquica de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes acogidos previniendo las enfermedades, promoviendo pautas de vida saludables y facilitando el acceso a los servicios de salud, mediante los cauces de coordinación que se estimen más oportunos y siguiendo las indicaciones que los mismos establezcan, en su caso, en relación con el tratamiento a seguir.

2. – Al efecto, será necesario que en el recurso de emancipación, se cumplan las siguientes condiciones:

- a) mantener las instalaciones en condiciones de salubridad;
- b) adecuar las pautas de la vida residencial a las propias de una vida saludable;
- c) estimular y facilitar el ejercicio físico;

- d) formar a las y los usuarios, en educación para la salud, educación sexual, y prevención de toxicomanías y enfermedades y contar al efecto con folletos informativos;
- e) llevar a cabo los controles médicos periódicos recomendados por los servicios de salud;
- f) en su caso, derivar a los servicios de salud, incluidos los servicios de salud mental infanto-juvenil;
- g) disponer de un botiquín debidamente equipado fuera del alcance de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes;
- h) disponer de un manual de primeros auxilios y los teléfonos y direcciones de los servicios médicos de urgencia, en un lugar específicamente destinado al efecto y de fácil consulta y acceso;
- i) procurar que el niño, niña, adolescente o joven siga siendo atendido por su médico o pediatra, si fuera posible;
- j) mantener actualizados los datos conocidos referidos a la historia médico-sanitaria del niño, niña, adolescente y joven, con indicación de las enfermedades padecidas, el calendario y el seguimiento de las vacunas y los resultados y recomendaciones de los reconocimientos médicos;
- k) incluir en el plan de emancipación, un área de seguimiento médico;
- l) si la situación legal lo permitiera y no se estimara contrario al interés superior del niño, niña, adolescente o joven, tratar de implicar al padre y a la madre, o al acogedor, en el seguimiento médico.

Artículo 15. Bienestar emocional.

1. – Deberá procurarse el bienestar emocional de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el recurso de emancipación, tratando de promover su inclusión en el entorno social y asegurándose de que cuentan con los apoyos necesarios tanto dentro como fuera del recurso.

2- Deberá asimismo procurarse:

- a) Evitar cualquier práctica de marginación de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes por parte de otras personas o de los profesionales del recurso de emancipación.
- b) Procurar el desarrollo integral de la personal al margen de los estereotipos y roles en función del sexo y el rechazo de toda forma de discriminación.
- c) Fomentar el desarrollo de lazos de amistad en grupo y apoyar a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que, por sus características especiales, presenten mayores dificultades de integración en cualquier grupo.
- d) Asegurarse de que los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, pueden acudir a cualquier profesional del recurso de acogimiento o el de emancipación y/o del Servicio Territorial Especializado de Protección a la Infancia y la Adolescencia para transmitirle sus preocupaciones.
- e) Procurar que cada niño, niña, adolescente y joven cuente, fuera del recurso de acogimiento, del de emancipación y del Servicio Territorial Especializado de Protección a la Infancia y la

Adolescencia, con una persona de su confianza a la que puede contactar directamente para comentarle cualquier preocupación o problema personal que tenga en el recurso de acogimiento o en el de emancipación, siempre que la relación con dicha persona no sea contraria a su interés superior.

f) Procurar organizar la atención del niño, niña, adolescente o joven, mediante la figura de la persona educadora-tutora, quien mantendrá espacios de atención individual con una periodicidad mínima semanal.

Artículo 16. Alimentación.

1. – Deberán atenderse las necesidades relacionadas con la alimentación, tanto desde un punto de vista nutricional como educativo y cultural.

2. – Al efecto, será necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

a) la dieta deberá ser sana y equilibrada en cantidad y variedad, garantizando, en todo caso, la cobertura de las necesidades nutricionales;

b) deberá estimularse a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, a probar nuevas comidas y se tendrán en cuenta asimismo los gustos, estilos, costumbres o pautas culturales o religiosas;

c) deberá estimularse la participación de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en la preparación de los menús, en la realización de la compra, en la preparación de las comidas y en las tareas asociadas a las mismas, en función de su edad, capacidad y características;

d) deberá tratarse de que las comidas constituyan un momento agradable de relación y comunicación;

e) deberá destinarse un lugar y un tiempo adecuados para comer y para preparar la comida;

f) deberá educarse a las personas menores de edad en la adquisición de hábitos y habilidades de alimentación saludables y adecuadas a su momento evolutivo.

Artículo 17. Higiene y aspecto personal.

1. – Deberán atenderse las necesidades de higiene de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, proporcionando los cuidados necesarios en las primeras edades y procurando la educación adecuada para que vayan adquiriendo hábitos y habilidades de autocuidado.

2. – Al efecto, será necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

a) atender adecuadamente las necesidades higiénicas de los niños y niñas de corta edad;

b) promover, desde muy temprana edad, la adquisición de hábitos de higiene básicos;

c) promover en los niños, niñas, adolescentes y jóvenes el gusto por la higiene y el aspecto personal, relacionándolo con los sentimientos de autoestima, dignidad y responsabilidad personal;

d) favorecer la autonomía en el aseo y en el vestir;

- e) promover en los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, la personalización de sus instrumentos de aseo evitando los intercambios;
- f) equipar los aseos de uso común con elementos de aseo de material desechable;
- g) velar por que todos los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, dispongan, desde el momento del ingreso, durante su estancia en el recurso de emancipación y en el momento de la salida, de un equipo completo de ropa y de aseo;
- h) velar por que la ropa sea similar en estilo, calidad y cantidad a la utilizada por los demás niños, niñas, adolescentes y jóvenes en su entorno;
- i) ayudar a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, a usar ropa limpia y adecuada al momento y a la actividad, así como a vestirse de acuerdo con una estética adecuada a su físico y edad, y respetando sus preferencias;
- j) enseñarles a cuidar su ropa;
- k) establecer pautas de funcionamiento y organización del recurso de acogimiento y de emancipación, que garanticen a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, la posibilidad de cuidar de su higiene personal en condiciones de privacidad.

Artículo 18. Sueño.

1. – Deberán atenderse las necesidades de sueño de cada niño, niña, adolescente o joven.
2. – Al efecto, será necesario que se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) seguir rutinas, tanto para el momento de levantarse como para el de acostarse;
 - b) asegurar la supervisión durante el sueño;
 - c) prestar especial atención a quienes presentan alteraciones del sueño o acaban de ingresar en recurso de acogimiento o de emancipación

Artículo 19. Autonomía y responsabilidad.

1. – Deberá promoverse la autonomía de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, así como el desarrollo de la responsabilidad sobre su propia conducta.
2. – Al efecto, será necesario que se reúnan las siguientes condiciones:
 - a) organizar la vida cotidiana de modo que los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, adquieran un sentido del orden y de la predictibilidad y puedan controlar su conducta;
 - b) clarificar las responsabilidades de las personas adultas en el entorno de acogimiento y en el de emancipación y definir aquellos otros ámbitos en los que los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, pueden actuar con mayor autonomía;
 - c) ayudar a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, a desarrollar su autonomía moral y a desarrollar pautas de conducta que mejoren sus niveles de autonomía personal y de competencia social;

- d) ayudarles a participar y colaborar, a debatir y analizar situaciones, a tener sentido crítico constructivo, a hacer del diálogo una herramienta en la resolución de conflictos, articulando espacios, actividades y tiempos que lo posibiliten;
- e) permitir y facilitar la asunción gradual de responsabilidades de acuerdo con sus capacidades y en función de su momento evolutivo, procediendo para ello, a asignar tareas, a estimular el sentimiento de conservación de las pertenencias personales y de respeto de las pertenencias ajenas, a manejar el dinero;
- f) ayudarles a modificar los comportamientos que resulten inadecuados para su desarrollo personal y social, desarrollando al efecto procedimientos claros que guíen las intervenciones y garanticen la protección de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

Artículo 20. Formación.

1. – Deberá fomentarse la formación académica y/o profesional de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

2 Se deberá procurar asimismo:

- a) promover el acceso a la escolarización y mejora de las competencias académicas, procurando que los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, sean integrados en el contexto formativo más adecuado a sus necesidades y manteniéndolos, cuando sea posible y siempre que no sea contrario a su interés superior, en sus centros educativos habituales;
- b) establecer vínculos de coordinación entre el recurso de acogimiento y emancipación y el centro educativo, preferentemente entre el tutor académico y el educador de referencia en el recurso de acogimiento y/o de emancipación, en su caso y, en lo posible, coordinar las actuaciones entre ambos;
- c) propiciar la adquisición de hábitos de estudio;
- d) contar con materiales, espacios, tiempo y estímulos apropiados para su formación;
- e) ofrecer a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes los apoyos escolares, formativos y extraescolares que precisen;
- f) facilitar la participación de la familia en el seguimiento escolar o formativo, excepto cuando dicha participación sea contraria al interés del niño, niña, adolescente o joven.

Artículo 21. – Orientación e incorporación laboral.

1. – Deberá facilitarse el acceso de las y los adolescentes y jóvenes a los servicios de orientación e incorporación laboral.

2. Se facilitará también la continuación académica de los y las adolescentes y jóvenes que deseen seguir estudios universitarios.

3. Se deberá asimismo:

- a) Promover el acceso a la orientación e incorporación laboral de las y los adolescentes y jóvenes, que no vayan a proseguir su educación o su formación académica, a partir de la edad de 16 años.
- b) Establecer vínculos de coordinación entre el recurso de acogimiento o de emancipación, que proceda y los servicios de orientación laboral, búsqueda de empleo e incorporación laboral.
- c) En su caso, ofrecer acompañamiento a las y los adolescentes en su proceso de incorporación laboral.

Artículo 22. Ocio.

1. – Se deberá proporcionar a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, experiencias de juego y ocio, culturales y deportivas, integradas en su vida cotidiana.

2. Se deberá también:

- a) responder a sus necesidades de estimulación, de actividad física, de exploración y de interacción lúdica;
- b) estimular y facilitar la participación en actividades de tiempo libre en la comunidad, excepto en el marco de los programas especializados de atención a adolescentes con problemas de conducta o de los programas especializados de apoyo intensivo a adolescentes con graves problemas de conducta en los que no se estime conveniente dicha participación, estableciendo, al efecto, vínculos de coordinación entre el recurso de acogimiento o de emancipación y los servicios y recursos culturales y deportivos del ámbito comunitario.
- c) procurar que los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, mantengan lazos de amistad con otras personas de su edad, admitiendo visitas de amigos y amigas en el recurso de acogimiento o el de emancipación y visitas de las personas protegidas a casa de sus amigos y amigas, excepto en el marco de los programas especializados de atención a adolescentes con problemas de conducta o de los programas especializados de apoyo intensivo a adolescentes con graves problemas de conducta, en los que no se estime conveniente promover dichas visitas. Estas visitas deberán estar previstas en el Plan de Intervención Individualizada o Plan Educativo Individualizado o en el Plan de emancipación y debidamente autorizadas.
- d) facilitar la participación en actividades de tiempo libre variadas, adaptadas a las necesidades, las preferencias y los intereses individuales, y fomentar la realización de actividades culturales;
- e) disponer de un presupuesto dedicado a las actividades de ocio;
- f) favorecer la adquisición de la capacidad de aprovechar y organizar su tiempo libre de forma autónoma;
- g) si fuera conveniente, utilizar las actividades de ocio como recursos terapéuticos que ayuden a alcanzar los objetivos del plan de emancipación individualizada o plan educativo individualizado;

- h) tener en cuenta las circunstancias concretas, en particular la edad, de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en el uso de los vídeos, de los videojuegos y de la televisión;
- i) aplicar los sistemas de seguridad y las normas necesarias para asegurarse de que los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, emplean los recursos de Internet de forma adecuada;
- j) evitar que la tecnología entorpezca la realización de actividades de otro tipo.

Artículo 23. Identidad familiar.

1. – Deberá fomentarse la conservación de la identidad familiar del niño, niña, adolescente o joven, como elemento básico de su identidad personal y de su adecuado desarrollo, independientemente de que el objetivo de la atención residencial sea la reunificación familiar, la integración en otra familia, el traslado a otro programa de acogimiento residencial o la emancipación.

2. – Al efecto, y siempre que el interés superior del niño, niña, adolescente o joven, no aconseje lo contrario, será necesario adoptar las siguientes medidas:

- a) ajustar la intervención del Servicio Territorial Especializado de Protección a la Infancia y la Adolescencia con la familia a las necesidades y al interés del niño, niña, adolescente o joven, e incluir en la intervención con la familia los siguientes aspectos: aceptación de las razones de la incorporación al recurso, mejora de la competencia personal y social, mejora de las relaciones familiares, acceso a redes de apoyo social y emocional, acceso a apoyos comunitarios;
- b) fomentar la participación y la implicación de las familias, tanto biológica como acogedora;
- c) facilitar y promover la relación del niño, niña, adolescente o joven con su familia con objeto de mantener los vínculos afectivos y favorecer la reunificación, estableciéndose las modalidades de relación y la frecuencia de las mismas en el plan de intervención individualizada o plan educativo individualizado o plan de emancipación y garantizar, siempre que no vaya en contra del interés del niño, niña o adolescente, la privacidad de los contactos;
- d) preparar al niño, niña, adolescente o joven, así como a su familia, para afrontar el proceso de salida del centro cuando éste sea el objetivo de la atención residencial y facilitar los apoyos y seguimientos necesarios cuando se produce la salida.

Artículo 24. Identidad sociocultural.

1. – Deberá favorecerse la conservación de la identidad socio-cultural, siendo el respeto por la misma uno de los principios que debe inspirar el modelo educativo.

2. – Al efecto, y siempre que no resulte contrario al interés superior del niño, niña, adolescente o joven, deberán adoptarse las siguientes medidas:

- a) favorecer el mantenimiento de la identidad sociocultural facilitando al niño, niña, adolescente o joven, el acceso a los materiales didácticos o culturales y a las actividades que permitan esa aproximación;
- b) garantizar el respeto de la identidad sociocultural en la organización del recurso de acogimiento o de emancipación, y concretamente en las comidas, en la decoración de los espacios individuales y en los materiales didácticos.

Artículo 25. Apoyo comunitario.

1. – Deberá favorecerse la integración y la participación de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en la comunidad.

2. – Al efecto, y siempre que no resulte contrario al interés superior del niño, niña, adolescente o joven, deberán adoptarse las siguientes medidas:

- a) promover y organizar la utilización de los recursos comunitarios que mejor respondan a las necesidades del niño, niña, adolescente o joven, excepto en el marco de los programas especializados de atención a adolescentes con problemas de conducta o de los programas especializados de apoyo intensivo a adolescentes con graves problemas de conducta, en los que no se estime conveniente dicha participación;
- b) evitar signos de estigmatización que identifiquen el recurso de acogimiento o de emancipación, a las y los residentes o a los educadores;
- c) diversificar los recursos comunitarios utilizados en las áreas educativa, cultural o de ocio;
- d) ayudar al niño, niña, adolescente y joven y a su familia, a hacer un uso adecuado de los recursos comunitarios;
- e) trabajar en coordinación con las personas profesionales de los recursos comunitarios utilizados, procurando cierta adaptación de estos recursos a las necesidades de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en acogimiento y/o en el recurso de emancipación.

Artículo 26. Atención a necesidades especiales.

1. – Deberá ofrecerse un entorno inclusivo y una atención adecuada a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, que presenten necesidades especiales, ya sea a causa de discapacidades, ya sea a causa de otras limitaciones derivadas del entorno socio-familiar en el que han crecido.

2. – A tal efecto, y siempre que no resulte contrario al interés superior del niño, niña, adolescente o joven, deberán adoptarse las siguientes medidas:

- a) se prestará ayuda a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes cuyo idioma materno no sea ninguno de los idiomas oficiales de la comunidad autónoma en que vaya a residir o que necesiten métodos alternativos de comunicación, haciendo posible que transmitan sus

necesidades y deseos y que se comuniquen con el personal del recurso de acogimiento y con los demás niños, niñas, adolescentes y jóvenes del entorno;

b) se les proporcionará apoyo a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que hayan sido objeto de abusos sexuales o hayan abusado sexualmente de otras personas;

c) se prestará apoyo a las niñas y niños refugiados o en situación de asilo político, teniendo en cuenta las particularidades que les llevaron a huir de su país de origen;

d) se prestará apoyo a las adolescentes y jóvenes embarazadas y a las y los adolescentes y jóvenes que sean madres o padres;

e) los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, con necesidades especiales accederán a los servicios externos especializados de carácter educativo, recreativo, sanitario o de otra naturaleza, que resulten más idóneos; el personal del recurso de acogimiento o de emancipación, cooperará en la realización de las actividades que determinen los especialistas consultados.

TÍTULO III

PAUTAS DE ATENCIÓN

Artículo 27. Relaciones del personal con los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

1. – Las personas profesionales de los recursos de acogimiento y de emancipación, deberán desarrollar una capacidad de relación de naturaleza educativa, adecuada al ejercicio de las funciones que deben desempeñar en el marco de la atención de las personas a su cargo, debiendo adecuarse las mismas a las necesidades de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes y a las razones que han determinado la opción residencial y la selección del programa de acogimiento o de emancipación aplicado.

2. – Las personas profesionales deberán ofrecer a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, un trato adecuado y ajustado a su momento evolutivo tanto en las relaciones verbales como en el contacto físico.

3. – Las personas profesionales deberán mostrar unidad de criterios en las pautas y actitudes de atención y en la prevención, evitación o tratamiento de los conflictos y de las conductas violentas o agresivas.

4. – Las personas profesionales deberán tratar de alcanzar el equilibrio adecuado entre el refuerzo positivo de conductas adecuadas y la aplicación de medidas educativas correctoras a las conductas inadecuadas.

Artículo 28. Medidas de protección de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

Con objeto de garantizar la protección de los niños, niñas y adolescentes será necesario establecer las siguientes medidas:

- un sistema de control para garantizar el adecuado ejercicio del derecho de visita;
- un sistema de control de la adecuación de las prácticas profesionales;
- un sistema de prevención y detección de situaciones de abuso sexual;
- un protocolo de actuación para los casos de ausencias no autorizadas;
- una póliza de seguro multirriesgo.

Artículo 29. Sistema de control de las prácticas profesionales.

1.- Las prácticas profesionales deberán adecuarse a lo previsto en el presente Decreto, en el proyecto educativo del recurso de acogimiento o en el de emancipación y, con carácter general, a las pautas de actuación recogidas, en su caso, en los códigos deontológicos propios de las diferentes profesiones que intervienen en la atención.

2. – El sistema de control de la adecuación de las prácticas profesionales obedecerá a las siguientes características:

- a) el sistema de selección de personal aplicado deberá orientarse a la contratación de profesionales de características adecuadas al ejercicio de las funciones de protección en el ámbito del acogimiento, en los términos previstos en el artículo 43.
- b) deberán realizarse reuniones periódicas de todo el equipo educativo para la revisión de los casos y para clarificar las dudas que surgen en su aplicación;
- c) deberá analizarse la adecuación de las prácticas profesionales en el marco del sistema de supervisión referido en el artículo 44, de las evaluaciones del recurso de acogimiento residencial y de los procedimientos de inspección

Artículo 30. Sistema de prevención y detección de situaciones de abuso sexual.

El sistema de prevención y detección de situaciones de abuso sexual obedecerá a las siguientes características:

- a) todas las personas profesionales que intervengan en la atención a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes acogidos, ya dependan del recurso de acogimiento residencial, ya del recurso de emancipación, ya de otras entidades públicas o privadas, deberán notificar inmediatamente a la autoridad administrativa competente o al Ministerio Fiscal cualquier sospecha relativa a situaciones que pudieran ser causa de inhabilitación profesional para desempeñar funciones en el marco de la protección a la infancia, la adolescencia y la juventud;
- b) los recursos de acogimiento residencial deberán contar con protocolos que pauten el procedimiento de actuación en caso de sospechar o conocer la existencia de conductas sexualmente abusivas por parte de personas adultas o de niños, niñas, adolescentes o jóvenes de su entorno; dichas directrices serán conocidas por todas las personas profesionales del

recurso de acogimiento residencial, del recurso de emancipación y por todas las personas que actúen como voluntarias;

c) las personas profesionales del recurso de acogimiento residencial o del recurso de emancipación, dispondrán de pautas de actuación aplicables en caso de sospechar abusos sexuales por parte de sus superiores en el recurso de acogimiento o en el de emancipación o por parte de profesionales ajenos al mismo;

d) será necesario garantizar que los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, saben a quién recurrir, dentro y fuera del recurso de acogimiento residencial o del recurso de emancipación, en caso de sospechar, conocer o padecer una situación de abuso sexual;

e) deberá exponerse claramente un número de teléfono de urgencia, así como el teléfono del Servicio de Información y Orientación a la Infancia y la Adolescencia del Gobierno Autónomo correspondiente, y el del Servicio Territorial Especializado de Protección a la Infancia y la Adolescencia competente, al lado de todos los números de teléfono a los que tienen acceso los niños, niñas, adolescentes y jóvenes;

f) en caso necesario, los miembros del personal deberán recurrir a las o los profesionales que estimen convenientes para prestar apoyo psicológico a la víctima y al niño, niña, adolescente o joven, que haya cometido el abuso sexual si se tratara de otra persona residente, debiendo ser trasladada de inmediato a otro recurso de acogimiento residencial, o de emancipación, salvo cuando se justifique su permanencia en atención tanto al interés de la persona que ha cometido el abuso como al de la víctima;

g) las personas profesionales deberán prestar especial atención a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes residentes que hayan sido víctimas o autores de abusos sexuales, con objeto de prevenir nuevos incidentes;

h) una persona profesional del Servicio Territorial Especializado de Protección a la Infancia y la Adolescencia visitará como mínimo una vez al trimestre a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el programa de emancipación;

TÍTULO IV

ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN

Artículo 31. Pautas de organización y gestión.

1. – El recurso de emancipación, deberán contar con un modelo de organización y de gestión claramente establecido en el que:

a) se defina expresamente en quién recae la responsabilidad de la gestión y de la organización;

b) se definan las funciones y responsabilidades de cada profesional;

c) se establezca un sistema de educador, educadora o profesional referente para cada niño, niña, adolescente o joven acogido, específicamente responsable de su seguimiento, que reúna las siguientes características:

– en la designación del educador o de la educadora de referencia, que se efectuará de acuerdo con los criterios que cada recurso de acogimiento o el de emancipación, establezca al efecto, se atenderá a su adecuación a las necesidades o condiciones específicas que pueda presentar el niño, niña, adolescente o joven;

– la persona profesional designada constituirá para el niño, niña, adolescente o joven, la figura adulta de referencia en el recurso de acogimiento o en el de emancipación en su caso, por lo que, comprobada su adecuación, se procurará su estabilidad, y, siempre que sea posible y en tanto las necesidades y circunstancias del niño, niña, adolescente o joven, no demanden otra cosa, se mantendrá la designación durante todo el tiempo que éste permanezca en el mismo recurso de acogimiento o en el de emancipación o en la misma unidad.

d) se defina la composición y funciones del órgano de participación del recurso de acogimiento o en el de emancipación;

e) se definan los cauces formales de coordinación periódica entre el recurso de acogimiento o el de emancipación y el correspondiente Servicio Territorial Especializado de Protección a la Infancia y la Adolescencia.

2. – El sistema de turnos deberá estar claramente establecido y deberá quedar, por escrito, a disposición de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

3. – Las y los profesionales que trabajen en el turno de noche dedicarán su tiempo de trabajo a las funciones de atención y administración que necesariamente les deberán ser asignadas.

4. – La organización de la atención deberá garantizar en todo momento la adecuada cobertura de las necesidades de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, debiendo existir un sistema de traslado de la información entre los turnos de atención.

5. – El procedimiento de quejas, interno y externo, deberá estar claramente establecido debiendo encontrarse una copia del mismo a disposición de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, adaptado en su redacción y diseño a su capacidad de entendimiento.

6. – El sistema de elaboración y conservación de la documentación y de los registros administrativos, y las normas de acceso a los mismos deberán quedar claramente establecidos.

7. – Deberá establecerse un sistema de administración del dinero de bolsillo y un sistema para la conservación, en condiciones de seguridad, de objetos de valor personal. En el caso de

adolescentes y jóvenes en acogimiento familiar, la administración se efectuará por los acogedores.

8. – Asimismo, deberán establecerse los horarios para organizar la vida cotidiana y asegurar la supervisión y control de las personas menores de edad en función de las características, edad y necesidades de las mismas y siempre bajo criterios educativos.

Artículo 32. Documentación.

Para el desarrollo de los programas de emancipación, los recursos de acogimiento y los recursos de emancipación, deberán disponer, como mínimo de la siguiente documentación:

- a) proyecto educativo del recurso de emancipación;
- b) programación de las actividades por áreas;
- c) reglamento de régimen interno o guía de convivencia;
- d) plan anual de gestión;
- e) expedientes individuales de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes;
- f) registros administrativos;
- g) memoria.

Artículo 33. Proyecto educativo de los recursos de emancipación.

El proyecto educativo de recurso de emancipación, deberá consistir en una declaración de objetivos y funciones, consensuada por el equipo de profesionales, y aprobada por el Servicio Territorial Especializado de atención a la Infancia y Adolescencia. Deberá presentar las siguientes características:

- a) Su contenido deberá definir claramente los siguientes aspectos:
 - objetivos y funciones del recurso de emancipación;
 - características de la población atendida: franja de edad de las personas atendidas en el recurso de emancipación; sexo; indicación de si acoge a personas con discapacidades o necesidades especiales; indicación de cualquier otro tipo de situación especial que se prevea atender;
 - número de plazas;
 - nombre de la persona que ocupe el puesto de dirección o responsable del recurso de emancipación;
 - estructura organizativa y distribución de responsabilidades;
 - cualificación profesional requerida a los miembros del personal;
 - supervisión y formación del personal;

- modelo educativo y líneas metodológicas, con específica referencia al plan de emancipación individualizado;
- características de los programas de atención aplicados;
- método de evaluación del proyecto.

b) Esta declaración de objetivos y funciones será revisada al menos anualmente, y se notificará al correspondiente Servicio Territorial Especializado de Protección a la Infancia y la Adolescencia cualquier cambio significativo que se produzca en la misma, para su aprobación.

c) Deberá ponerse a disposición del personal, de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes y, si no fuera contrario al interés superior de aquellos, a disposición de sus familias y familias acogedoras, un folleto informativo que recoja sus principales aspectos, adaptado en su redacción y diseño a la capacidad de entendimiento de las personas menores de edad.

Artículo 34. Reglamento de régimen interno o guía de convivencia.

El reglamento de régimen interno o guía de convivencia, cuando el plan de emancipación se desarrolle en un recurso de emancipación residencial, deberá recoger las normas aplicables y presentar las siguientes características:

a) Su contenido regulará:

- derechos y deberes de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes y de las personas profesionales;
- normas de convivencia;
- reglas de funcionamiento, incluyendo el régimen de admisiones y bajas, los horarios del recurso de acogimiento residencial y del recurso de emancipación y de sus servicios;
 - cauces y ámbitos de participación de los niños, niñas y adolescentes y, en su caso, de sus familias, tanto las biológicas, como las de acogida;
- medidas de protección de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes;
- protocolos de actuación de los que debe disponer el recurso de acogimiento residencial y el de emancipación:
 - protocolo de ingreso y acogida de la persona en el recurso de acogimiento residencial y en el de emancipación;
 - protocolo de incidencias que incluye las actuaciones y comunicaciones en caso de ausencias no autorizadas, fugas o desapariciones; en caso de ingresos hospitalarios y en casos de actuaciones y/o ingresos judiciales;
 - protocolo para la realización de cuidados íntimos a los niños, niñas y adolescentes,
 - protocolo de actuación en caso de agresión a profesionales;
 - protocolo de actuación en caso de sospecha o evidencia de abuso sexual;
 - protocolo de actuación en caso de sospecha o evidencia de maltrato;
 - protocolo de actuación en situaciones de emergencia.
- procedimiento de quejas y de sugerencias;
- régimen de comunicación con la administración pública competente y con el Ministerio Fiscal;

- funcionamiento de los órganos de gestión;
 - gestión, mantenimiento y acceso a la documentación.
- b) Todos los miembros del personal y todos los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, deberán disponer de una copia del reglamento o guía de convivencia.
- c) Su elaboración corresponderá al equipo de atención y en ella debe favorecerse la participación de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, debiendo redactarse en un lenguaje sencillo, de fácil comprensión para ellos.

Artículo 35. Plan anual de gestión.

El plan anual de gestión deberá establecer, en el marco de cada uno de los programas de emancipación aplicados en el recurso, las prioridades de intervención a corto plazo, sobre la base de los resultados de la última evaluación que se haya llevado a cabo, debiendo incluir el presupuesto económico previsto para su desarrollo y el programa de actividades.

Artículo 36 Plan individual del recurso de emancipación.

El plan individual de emancipación deberá contener la documentación referida a cada uno de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes y presentar las siguientes características:

a) Deberá incluir los siguientes documentos:

- evaluación y plan individual de atención o emancipación, elaborado por el correspondiente Servicio Territorial Especializado de Protección a la Infancia y la Adolescencia;
- evaluación inicial;
- plan de emancipación individualizado;
- -documentos de seguimiento y de revisión del plan de emancipación individualizada o plan educativo individualizado;
- -documentos personales del niño, niña, adolescente o joven de carácter legal, sanitario o escolar;
- -resoluciones administrativas o judiciales, aprobando el ingreso en el recurso de acogimiento residencial y/o el régimen de visitas, así como la resolución administrativa que apruebe el plan de emancipación.

b) La documentación personal deberá conservarse en condiciones que garanticen su carácter confidencial, debiendo permitirse su acceso únicamente a las personas profesionales directamente implicadas en la atención, al Servicio Territorial Especializado de Protección a la Infancia y a la Adolescencia, al correspondiente Servicio de Inspección, a la Judicatura, al Ministerio Fiscal, al Defensor del Pueblo o figura equivalente en cada comunidad autónoma, a la Defensoría del menor correspondiente, y, si se estimara conveniente, a los propios niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

Lo anterior, no obstante, deberá entenderse sin perjuicio de la obligación que la Ley 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece en su artículo 22 para la entidad pública que tenga personas menores de edad bajo su guarda o tutela, de informar a los padres, a las madres, a las personas que ejercen la tutoría o a las que ejercen la guarda sobre la situación de aquellas cuando no exista resolución jurídica que lo prohíba, y sin perjuicio también del derecho y del deber de los padres y madres de exigir información sobre su situación, en los términos previstos en el artículo 172.2 del Código Civil.

c) Los Servicios Territoriales Especializados de Protección a la Infancia y la Adolescencia deberán establecer por escrito los criterios de mantenimiento, disposición y destrucción de los documentos.

Artículo 37. Registros administrativos.

1. – Los recursos de acogimiento residencial deberán disponer, como mínimo, de los siguientes registros:

- a) registro de personas usuarias;
- b) registro de personas profesionales;
- c) registro diario de funcionamiento;
- d) registro de incidencias;
- e) registro de quejas;
- f) registro de sugerencias;
- g) registro de medidas impuestas;
- h) registro de aplicación de medidas educativas correctoras en casos de conductas muy graves;
- i) registro de visitas;
- j) registro de administración de medicamentos;
- k) registro de depósitos de dinero y de objetos de valor;
- l) registro de menús;
- m) registro de las actuaciones de registros personales y enseres;
- n) registro de expedientes abiertos en el Juzgado de Menores y medidas impuestas en este ámbito;
- o) registro de expedientes sancionadores en el ámbito administrativo;
- p) registro de ausencias no autorizadas.

2. – Los registros deberán mantenerse ordenados, actualizados y en condiciones de seguridad, en garantía del respeto a la confidencialidad de los datos. Deberán mantenerse a disposición del Servicio Territorial Especializado de Protección a la Infancia y la Adolescencia, del correspondiente Servicio de Inspección, de la Judicatura, del Ministerio Fiscal, del Defensor del Pueblo y de la Defensoría de la Infancia y de la Adolescencia.

Artículo 38. Evaluación.

Con objeto de garantizar la mejora continua de la calidad de la atención en el recurso de emancipación deberá introducirse un sistema de evaluación periódica, pudiendo combinarse las modalidades de autoevaluación con las evaluaciones de carácter externo. A los efectos de garantizar la comparabilidad de los resultados, los Servicios Territoriales Especializados de Protección a la Infancia y la Adolescencia promoverán la aplicación de los mismos sistemas de evaluación que sus homónimos en el conjunto del país.

Artículo 39. Inspección.

1. El Gobierno de cada comunidad autónoma, deberá realizar la inspección de los recursos de emancipación al menos una vez al semestre y, en todo caso, siempre que así lo exijan las circunstancias.

2. – Los recursos de emancipación, deberán incorporar a su sistema de atención los mandatos contenidos en los informes de inspección y, en lo posible, ajustarse a las recomendaciones que, con carácter complementario, se incluyan en los mismos.

CAPÍTULO V

NORMAS DE CONVIVENCIA

Artículo 40. Modelo de convivencia.

1. – El modelo de convivencia vendrá determinado por los derechos y obligaciones contenidos en los Artículos 4, 6 y restantes del presente Reglamento. El régimen de infracciones y sanciones, aplicable a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en el marco de los programas y recursos de emancipación, será el previsto en las respectivas Leyes autonómicas de protección a la infancia y adolescencia y se concreta en el artículo siguiente.

2. – El personal de los recursos de emancipación residencial reforzará las conductas que sean conformes con el modelo de convivencia. El refuerzo positivo de estas conductas deberá primar sobre el ejercicio de la potestad de aplicación de medidas educativas correctoras, como instrumento para incentivar un cambio en el comportamiento de los niños, niñas o adolescentes.

3.- En caso de producirse alguna de las conductas inadecuadas reguladas en el artículo siguiente, el personal de los recursos de emancipación residencial deberá recurrir a las medidas educativas correctoras estipuladas en el artículo 42 y ajustarse a las pautas de aplicación definidas en el artículo 43.

Artículo 41. Conductas o incumplimientos que podrán ser objeto de medidas educativas correctoras.

1. – Las conductas o incumplimientos que podrán ser objeto de medidas educativas correctoras en los recursos de emancipación, se clasificarán en leves, graves o muy graves.

2. Se califican como faltas leves:

a) Incumplir los hábitos u horarios de higiene personal o colectiva, alimentación u otros especificados en las normas de funcionamiento del recurso, siempre que no se produzca una alteración en la vida del mismo y en la ordenada convivencia.

b) Desobedecer las indicaciones o instrucciones del personal adscrito al recurso, cuando no se cause alteración de la vida del mismo y de la ordenada convivencia.

c) Faltar levemente al respeto y consideración debidos a cualquier persona dentro y fuera del recurso de emancipación.

d) Hacer uso abusivo y perjudicial de objetos o sustancias no prohibidas por las normas de funcionamiento interno del recurso.

e) Causar daños, por falta de diligencia o cuidado, en las dependencias, materiales u objetos que el recurso de emancipación, ponga a disposición de los niños, niñas, adolescentes o jóvenes acogidos o en las pertenencias de otras personas.

f) Causar daños, por falta de diligencia o cuidado, en los equipamientos que se encuentren fuera del recurso de emancipación, tanto cuando se trate de mobiliario urbano como cuando se trate del equipamiento de otros inmuebles.

g) Incumplir levemente la normativa municipal u otras normas vigentes.

3. Se califican como faltas graves:

a) Incumplir grave o reiteradamente los hábitos u horarios de higiene personal o colectiva, alimentación u otros especificados en las normas de funcionamiento del recurso de emancipación, siempre que se produzca una alteración en la vida del mismo y en la ordenada convivencia.

b) Faltar grave o reiteradamente al respeto y consideración debidos a cualquier persona dentro o fuera del recurso de emancipación.

- c) Instigar a otros niños, niñas, adolescentes o jóvenes, a desórdenes colectivos, sin conseguir ser secundados por éstos.
- d) Introducir, poseer, usar, consumir en el recurso de de emancipación, o hacer salir de él, objetos o sustancias prohibidas por las normas de funcionamiento interno.
- e) Causar daños de cuantía inferior a trescientos euros, de forma deliberada, en las dependencias, materiales u objetos que el recurso de emancipación, ponga a disposición de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes o en las pertenencias de otras personas.
- f) Causar daños de cuantía inferior a trescientos euros, de forma deliberada, en los equipamientos que se encuentren fuera del recurso de acogimiento residencial, tanto cuando se trate de mobiliario urbano como cuando se trate del equipamiento de otros inmuebles.
- g) Incumplir gravemente la normativa municipal u otras normas vigentes.
- h) Desobedecer las indicaciones o instrucciones del personal adscrito al recurso de emancipación, en el ejercicio de sus funciones, cuando se cause alteración de la vida del recurso y de la ordenada convivencia.
- i) Divulgar noticias o datos falsos con la intención de menoscabar la buena marcha del recurso de emancipación.
- j) Acceder a espacios prohibidos dentro del recurso de emancipación o a espacios de acceso restringido sin el permiso correspondiente.
- k) No asistir sin causa justificada a cualquiera de las actividades que el recurso de emancipación organice para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, ser expulsado de las mismas o abandonarlas sin el permiso correspondiente.
- l) No volver al recurso de emancipación, sin causa justificada, el día y la hora establecidos
- m) Negarse a cumplir una medida educativa correctora.

4. Tienen la calificación de faltas muy graves:

- a) Agredir, amenazar o coaccionar a cualquier persona dentro del recurso de emancipación.
- b) Participar en peleas, agresiones, desórdenes colectivos o instigar a los mismos en el caso de que se hayan producido.
- c) Abandonar el recurso de emancipación, o no regresar a él tras un permiso o actividad autorizada, como mínimo durante 3 días.
- d) Resistirse de forma activa y grave al cumplimiento de las indicaciones o instrucciones del personal adscrito al recurso de emancipación en el ejercicio de sus funciones.
- e) Causar daños de cuantía superior a trescientos euros, de forma deliberada, en las dependencias, materiales u objetos que el recurso de emancipación ponga a disposición de los usuarios o en las pertenencias de otras personas.
- f) Causar daños de cuantía superior a trescientos euro, de forma deliberada, en los equipamientos que se encuentren fuera del recurso, tanto cuando se trate de mobiliario urbano como cuando se trate del equipamiento de otros inmuebles.
- g) Incumplir muy gravemente la normativa municipal u otras normas vigentes.

- h) Sustraer objetos, materiales o efectos del recurso de emancipación o pertenencias ajenas.
- i) Introducir, poseer o consumir en el recurso de emancipación, bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes, salvo prescripción facultativa.
- j) Negarse a cumplir una medida educativa correctora aplicada por la realización de una conducta inadecuada de carácter grave.

Artículo 42. Medidas educativas correctoras.

1.– Las conductas o incumplimientos regulados en el artículo anterior darán lugar a la aplicación de medidas educativas correctoras, que deberán tener contenido y función esencialmente educativas y no podrán implicar, directa o indirectamente, castigos corporales, privación de la alimentación, privación del derecho de visita de los familiares, intervención de las comunicaciones orales o escritas, privación del derecho a la educación obligatoria y de asistencia al centro escolar o privación del derecho a la asistencia sanitaria. Tampoco podrán atentar contra su dignidad.

2. – Las medidas educativas correctoras aplicables por conductas leves podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Separación del grupo por un tiempo máximo de una hora, en el caso de menores de edad, con acompañamiento y supervisión de una persona adulta.

3. – Las medidas educativas correctoras aplicables por conductas graves podrán ser las siguientes:

- a) Privación de las actividades del recurso de emancipación, por un tiempo máximo de una semana.
- b) Realización de actividades adicionales a las que habitualmente debe realizar en el propio recurso, de interés para el niño, niña, adolescente o joven y de interés para la colectividad, durante un periodo máximo de una semana.
- c) Privación o retención de parte de la asignación económica que recibe con carácter periódico por un periodo máximo de dos semanas.
- d) Contribución con parte de la asignación económica que recibe con carácter periódico a la reparación de los daños causados o la restitución de los objetos sustraídos.
- e) Separación del grupo por tiempo máximo de un día, con acompañamiento y supervisión de un adulto, en el caso de los menores de edad.

4. – Las medidas correctoras aplicables por conductas muy graves podrán ser las siguientes:

- a) Privación de actividades del recurso de emancipación, por tiempo máximo de un mes.

- b) Realización de actividades adicionales a las que habitualmente debe realizar en el propio recurso de emancipación, de interés para el menor y la colectividad, durante un período máximo de entre dieciséis días y un mes.
 - c) Privación de parte de la asignación económica que recibe con carácter periódico por un tiempo máximo de tres semanas.
 - d) Contribución con parte de la asignación económica que recibe con carácter periódico a la reparación de los daños causados o la restitución de los objetos sustraídos.
 - e) Separación del grupo, por tiempo máximo de dos días, con acompañamiento y supervisión de un adulto, en el caso de menores de edad.
5. – La medida de separación de grupo supondrá la permanencia del niño, niña, adolescente en su habitación, durante el horario de actividades del centro, excepto para:
- a) Cubrir sus necesidades de alimentación.
 - b) Atender sus necesidades fisiológicas.
 - c) Asistir a la escuela, centro formativo o centro de trabajo.
 - d) Acudir a las sesiones de tratamiento médico o terapéutico.
 - e) Cumplir con el régimen de visitas establecido con sus familiares.
6. – La privación o retención de la asignación económica periódica que reciba el sancionado o su empleo en la reparación de los daños causados o la restitución de los objetos sustraídos, no podrá superar las tres cuartas partes de su cuantía.
7. – La privación de actividades del recurso de emancipación, no podrá perjudicar el desarrollo de las actividades formativas previstas en el programa de emancipación individualizado.
8. – Para la graduación de las medidas educativas correctoras se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
- a) La edad y las características del niño, niña, adolescente o joven y la situación en la que se encuentra en el momento de la realización de la conducta.
 - b) El plan de emancipación individualizado.
 - c) El grado de intencionalidad o negligencia.
 - d) La reiteración de la conducta.
 - e) El grado de perturbación causado en el funcionamiento del recurso de acogimiento residencial.
 - f) Los perjuicios causados al resto de residentes, al personal o a los bienes o instalaciones del recurso de acogimiento residencial o de otras personas.
9. – La petición de excusas a la persona ofendida, la restitución de los bienes o la reparación de los daños pueden dar lugar a la suspensión de las medidas educativas correctoras siempre que no se reitere la conducta.

Artículo 43. Procedimiento de aplicación de las medidas educativas correctoras.

- 1.– En función de su naturaleza, las medidas podrán ser aplicadas por cualquiera de las personas profesionales que integran el equipo educativo, o, cuando correspondan a conductas

o incumplimientos graves o muy graves quedar reservadas a quien asuma la dirección del recurso de emancipación o a quien ejerza funciones de responsable del mismo. Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las medidas que, con carácter provisional, deban adoptarse de forma inmediata con el fin de evitar daños en las personas o en las cosas.

2. – La aplicación de las medidas educativas correctoras se desarrollará preferentemente de forma verbal, excepto en los casos de medidas por faltas graves o muy graves, en que se establece su obligatoria constancia escrita.

Se respetarán los derechos siguientes:

- a) Se oirá y escuchará a los niños, niñas adolescentes o jóvenes, en todo caso.
- b) A aportar pruebas.
- c) A tener el asesoramiento de la persona de su confianza que designen, siempre que la relación con dicha persona no sea contraria a su interés superior.

3. – La persona que ejerza la dirección del recurso de emancipación, comunicará por escrito y al menos mensualmente, y con carácter inmediato si pudiera afectar al plan individual de emancipación, al Servicio Territorial Especializado de Protección a la Infancia y a la Adolescencia de las medidas educativas correctoras que se impongan por faltas graves o muy graves a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, usuarios del recurso de emancipación.

4. – Las medidas educativas correctoras se aplicarán una vez oído al infractor, aportadas las pruebas y analizado lo ocurrido, debiéndose fomentar la reparación del daño y la conciliación con la víctima, no pudiendo extenderse en el tiempo más allá del período en que dejen de tener significado para el niño, niña, adolescente o joven y debiendo siempre adaptarse a su momento evolutivo. En todo caso se razonará con el niño, niña, adolescente o joven, la incorrección de la conducta y la medida adoptada.

5. – Las conductas inapropiadas diferentes de las recogidas en el artículo 41 precedente, podrán ser corregidas por el personal del equipo educativo del centro, mediante los métodos oportunos que deben ser ponderados, educativos y no privativos o lesivos de los derechos de los niños, niñas, adolescentes o jóvenes; en ningún caso podrán tener la gravedad de las medidas correctoras previstas en el artículo 42.

6. – En el caso de que las personas profesionales tengan dudas respecto a la adecuación de las medidas educativas correctoras deberán consultar su aplicación con el resto del equipo.

7.– La aplicación de medidas educativas correctoras deberá anotarse en un registro específicamente destinado al efecto, debiendo asimismo hacerse constar en el expediente personal del niño, niña, adolescente o joven, objeto de las mismas, con indicación de la causa y de la medida aplicada.

8. – No deberán aplicarse medidas educativas correctoras generales extendiendo las consecuencias de la conducta de un niño, niña, adolescente o joven a un grupo.

TITULO VI

REQUISITOS DE PERSONAL DE LOS RECURSOS DE EMANCIPACIÓN

Artículo 44.– Selección.

1.– Se diseñarán procedimientos de selección del personal que garanticen la idoneidad de las personas profesionales, en el marco de la normativa reguladora de la función pública, con el fin de preservar el interés superior de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes y la protección de sus derechos. Se adoptarán medidas de la misma naturaleza con respecto a la selección de las personas voluntarias que intervengan en la atención a personas menores de edad en recursos públicos de acogimiento residencial.

2.– En el marco de sus acuerdos de colaboración con entidades privadas, las administraciones públicas velarán, en el ámbito de sus competencias y en el ejercicio de sus funciones de autorización, homologación e inspección, por que el personal, profesional o voluntario, que intervenga en la atención a niños, niñas, adolescentes y jóvenes en recursos de emancipación, sea el idóneo para el desempeño de las funciones que desarrolla.

3.– El procedimiento para la selección del personal deberá permitir valorar la cualificación académica, la experiencia y las características personales de las y los candidatos, así como la adecuación de dichas aptitudes al desempeño de las funciones correspondientes a los puestos de trabajo, en función del programa de emancipación aplicado. Las personas seleccionadas realizarán un periodo de prueba durante el cual desempeñarán sus funciones bajo la supervisión de un miembro experimentado del personal, condicionándose su asignación al puesto a la superación exitosa de dicho periodo.

Artículo 45.– Prevención del estrés laboral y supervisión.

1.– Los recursos de emancipación, deberán establecer medidas tendentes a la prevención del estrés laboral y en particular del queme profesional, debiendo reflejarse dichas medidas en aspectos organizativos, en las condiciones laborales, en el clima de trabajo y en las oportunidades de promoción profesional.

2.– Deberá establecerse un sistema de supervisión que, aplicado de forma continuada y planificada ejerza funciones de asesoramiento, apoyo, facilitación de la comunicación y evaluación de las intervenciones. En caso de ser solicitado por el equipo educativo de un recurso de emancipación, se deberá ofrecer supervisión realizada por un equipo profesional externo y ajeno tanto al recurso de emancipación, como al correspondiente Servicio Especializado de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia.

Artículo 46. Adecuación de la plantilla.

1. La plantilla de personal de los recursos de emancipación, deberá estar formada por un grupo de profesionales adecuado en número, sexo, formación y experiencia para desarrollar las funciones que tienen asignadas en el marco del o de los programas de emancipación que aplican, y responder adecuada y eficazmente a las necesidades de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en las distintas áreas de intervención

- a) Directora, Director o Responsable.
- b) Apoyo de un equipo técnico.
- c) Equipo educativo.
- d) Servicios generales.

2. La organización del personal deberá favorecer la buena realización del trabajo de todas las personas profesionales y garantizar la adecuada atención de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en particular se deberá garantizar:

- a) la estabilidad del personal;
- b) la clara asignación de funciones y responsabilidades;
- c) la clara definición de los grados y ámbitos de participación de las personas profesionales en la gestión del recurso de emancipación;
- d) el carácter interdisciplinar del equipo técnico de apoyo;
- e) el claro establecimiento de una metodología de trabajo en equipo y de coordinación de las intervenciones, en cuyo marco será necesario programar reuniones periódicas de equipo tanto en relación con el proyecto de centro como en relación con las intervenciones individuales;
- f) la existencia de un procedimiento claro de sustituciones para el caso de ausencia de algún miembro del personal;
- g) la existencia de un protocolo que disponga claramente qué miembro de la plantilla debe asumir el mando en ausencia de la persona responsable del recurso de emancipación;
- h) el claro establecimiento de estándares de cargas de trabajo atendiendo a las características de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, a las del recurso de emancipación y a las de las tareas asociadas al programa de emancipación aplicable;
- i) el claro establecimiento de un procedimiento de revisión periódica de las cargas de trabajo asignadas a cada miembro del personal.

Se tenderá siempre que sea posible, a la paridad entre profesionales de distinto sexo, con el fin de proporcionar a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, modelos de referencia de ambos sexos.

3.- Los turnos de trabajo deberán organizarse de tal modo que garanticen tanto la adecuada atención de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, como el trabajo de las personas profesionales en condiciones laborales adecuadas. Asimismo, deberán atender, en la medida de lo posible, a las necesidades de conciliación de la vida laboral con la vida personal y familiar de las personas profesionales de conformidad con lo previsto en la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

Artículo 47. Directora, Director o Responsable.

1. – Son funciones de la persona que actúa como directora o responsable del recurso de emancipación, las siguientes:

- a) ejercer materialmente la guarda de las personas menores de edad y acogidas en el recurso, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente y de acuerdo con las condiciones determinadas en cada caso, vigilando al efecto el cumplimiento del régimen de visitas establecido con las madres, padres, y familiares de cada uno de los niños, niñas y adolescentes;
- b) garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de que son titulares los niños, niñas y adolescentes, atendiendo o tramitando sus peticiones; garantizar asimismo, el ejercicio de los derechos que corresponden a los jóvenes usuarios del recurso de emancipación.
- c) velar por el cumplimiento de la normativa vigente, las instrucciones y directrices emanadas de la Entidad Pública de Protección y las normas de régimen interno, y promover el respeto a las normas básicas de convivencia;
- d) garantizar la existencia del proyecto educativo del recurso de emancipación, de los protocolos de acogimiento residencial, en el caso que corresponda, del reglamento de régimen interno o guía de convivencia;
- e) hacer cumplir las resoluciones administrativas y, en caso de considerarlo conveniente, formular propuestas para su eventual modificación, en el marco de evaluación continuada;
- f) dirigir, organizar y coordinar, controlar y supervisar los programas, servicios y actividades generales del recurso de emancipación, como persona responsable máxima del mismo;
- g) dirigir y supervisar la planificación y ejecución del plan de emancipación individualizado para cada niño, niña, adolescente, o joven; designar, con la participación del equipo educativo, al educador o a la educadora de referencia e informar al correspondiente Servicio Territorial Especializado de Protección a la Infancia y la Adolescencia sobre la situación y evolución del niño, niña, adolescente o joven;
- h) garantizar la coordinación interna del equipo educativo;
- i) remitir al correspondiente Servicio Territorial Especializado de Protección a la Infancia y la Adolescencia copia del proyecto educativo del recurso de emancipación, del reglamento de régimen interno o guía de convivencia y del plan anual de actuación;
- j) velar por la custodia de los registros, archivos, expedientes y documentación;
- k) colaborar con el Ministerio Fiscal en su función de vigilancia y con los servicios que tengan atribuida la función de inspección de los recursos, así como con el Defensor del Pueblo y la Defensoría de la Infancia y la Adolescencia;
- l) mantener, facilitar y promover las relaciones entre el recurso de emancipación y el correspondiente Servicio Territorial Especializado de Protección a la Infancia y la Adolescencia mediante el establecimiento de cauces formales de coordinación periódica;

- m) ostentar la representación del recurso;
- n) ejercer la dirección del personal adscrito al recurso;
- o) dirigir la administración del recurso, de conformidad con el presupuesto de gastos aprobado;
- p) las previstas en cada caso en la oportuna relación de puestos de trabajo, las técnico-profesionales correspondientes a su titulación y las demás que le sean formalmente asignadas;
- q) autorizar la aplicación de medidas educativas correctoras por hechos graves y muy graves.

2. – Cuando en un recurso de emancipación, existan tanto la figura profesional de Directora o Director como la de Responsable, el correspondiente Servicio Territorial Especializado de Protección a la Infancia y la Adolescencia determinará cuáles de las funciones indicadas en el apartado anterior recaerán en cada una de dichas figuras.

3.– Tanto la Directora o el Director como la persona Responsable de un recurso de emancipación, deberá contar con titulación universitaria de grado medio o superior en el área de las ciencias sociales, educativas, psicológicas o médicas.

Las Diputaciones Forales u organismo correspondiente en las diferentes comunidades autónomas, podrán establecer, en función de la naturaleza del recurso de emancipación y de los programas aplicados en el mismo, los requisitos suplementarios de cualificación, formación y experiencia que estimen oportunos.

Artículo 48. Equipo técnico.

1.– Los recursos de emancipación accederán a los servicios de asesoramiento, orientación y, en su caso, intervención, de un equipo técnico de apoyo, de carácter interdisciplinar, que dependerá del correspondiente Servicio Territorial Especializado de Protección a la Infancia y la Adolescencia, pudiendo el mismo ser propio, concertado o en su caso convenido.

2. – Las funciones de este equipo técnico de apoyo serán las que cada Diputación Foral u organismo equivalente de las distintas comunidades autónomas determine, para su ámbito territorial de actuación.

Artículo 49. Equipo educativo.

1. – Las personas profesionales del equipo educativo serán aquéllas que ejercen la labor tutorial o socioeducativa básica y/o de apoyo a la misma: atención directa, cuidados, orientación y acompañamiento del niño, niña, adolescente o joven.

2. – El equipo educativo estará compuesto por personal educador y por personal auxiliar con la siguiente formación:

- a) Las y los educadores deberán contar con la diplomatura de educación social o, con una diplomatura o licenciatura en ciencias de la educación o en ciencias sociales.

b) El personal auxiliar educativo deberá contar con una formación profesional de técnico superior en integración social o análoga.

Asimismo, se valorará que las y los profesionales cuenten con otras formaciones específicas complementarias que pudieran resultar de utilidad en el ejercicio de sus funciones educativas, en particular la formación específica en igualdad y coeducación.

3. – Se tenderá siempre que sea posible, a la paridad entre profesionales de distinto sexo, con el fin de proporcionar a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, modelos de ambos sexos.

4. – El personal educativo contará con la formación y la experiencia necesarias para desarrollar sus funciones educadoras en el marco del recurso y del programa de emancipación.

5. – Serán funciones principales de las y los profesionales del equipo educativo:

a) educar y cuidar a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes acogidos, conforme al proyecto educativo del recurso de emancipación y a la normativa vigente;

b) elaborar el plan de emancipación individualizado en el marco del plan individual de formación y de los instrumentos educativos necesarios para su aplicación;

c) ejercer la acción tutorial o socioeducativa de educador o educadora referente sobre el o los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, con respecto a los cuales se les haya asignado dicha función;

d) articular la coordinación con los recursos, agentes y servicios que intervienen y tienen relación con la consecución de los objetivos marcados en el plan de emancipación individualizado;

e) realizar el seguimiento formativo-escolar y/o del proceso de inserción laboral del menor o la menor, adolescente o joven.

f) cumplir y facilitar el cumplimiento de las normas de convivencia;

g) asumir la responsabilidad en el ámbito de sus competencias para la toma de decisiones o medidas necesarias en ausencia de la persona responsable superior más directa;

h) participar en el proceso de acoplamiento de un niño, niña, adolescente o joven, en los procesos de emancipación;

i) las previstas en cada caso en la oportuna relación de puestos de trabajo, las técnico-profesionales correspondientes a su titulación y las demás que le sean formalmente asignadas.

Artículo 50. Administración y servicios generales.

Cada recurso de emancipación, contará con el personal de administración y servicios generales (cocina, limpieza, mantenimiento) que resulte necesario en función de su naturaleza, del tipo de programa o programas que aplique y del tamaño de la estructura.

Artículo 51. Voluntariado, prácticas académicas o profesionales y estudios de investigación.

1.– El Servicio Territorial Especializado de Protección a la Infancia y la Adolescencia que corresponda, podrá acordar la actuación de personas voluntarias en recursos de emancipación a través de las Entidades de Voluntariado con las que previamente se hayan celebrado convenios de colaboración, no admitiéndose, en ningún caso, la colaboración de carácter individual.

Las personas voluntarias que colaboren en recursos de acogimiento residencial deberán reunir los requisitos que exige la Ley del Voluntariado y su actuación deberá ser de colaboración con las y los profesionales, al objeto de enriquecer su proceso formativo, no pudiendo en ningún caso complementar o suplir las funciones del equipo educativo.

2. – El Servicio Territorial Especializado de Protección a la Infancia y la Adolescencia podrá autorizar la actuación de personas en prácticas académicas o profesionales en recursos de emancipación.

3.– Asimismo, el Servicio Territorial Especializado de Protección a la Infancia y la Adolescencia podrá autorizar la realización de estudios de investigación en los recursos de emancipación, a entidades públicas y privadas especializadas en investigación social, debiendo, en todo caso, garantizarse el carácter confidencial de la información referida a situaciones individuales.

Artículo 52. –Ratios mínimas de personal de dirección y educativo.

Además del personal necesario para la realización de las tareas domésticas y de mantenimiento de los recursos de emancipación, la ratio mínima personal/persona usuaria, referida únicamente al personal técnico y educativo, obedecerá al tipo de recurso de emancipación y programa de emancipación aplicado.

1. – Ratios mínimas aplicables en los centros residenciales, centros de preparación a la emancipación y pisos de acogida:

a) Dirección: 1 directora o director o responsable para todo el centro. En función del tamaño del recurso de acogimiento residencial, esta persona podrá simultanear su función directiva en este recurso con el ejercicio de esta misma función en otros recursos de similares características. Asimismo, en función del tamaño del recurso de emancipación, esta persona podrá simultanear su función directiva con otras funciones dentro del mismo recurso.

b) Equipo educativo. Las ratios correspondientes al equipo educativo se establecen con referencia a 10 personas menores de edad, ya sean atendidas en un recurso de emancipación

residencial con esa capacidad máxima, ya en un módulo residencial con esa capacidad. Si el centro residencial o el centro de preparación a la emancipación contaran con más de un módulo, las ratios establecidas deberán respetarse para cada uno de los módulos. En el caso de que el número de residentes sea inferior a 10, se prorrateará el porcentaje mínimo de profesionales. Se aplicarán las siguientes ratios:

– Durante el día, deberá garantizarse la presencia de un educador o educadora en ausencia de los niños, niñas o adolescentes.

– Durante el día, y con presencia de las personas acogidas, deberá garantizarse las siguientes ratios presenciales:

- Programa básico: 1 educador o educadora por cada 4 niños, niñas, adolescentes o jóvenes.
- Programa especializado de atención a adolescente o joven con problemas de conducta: 1 educador o educadora por cada 3 adolescentes o jóvenes.
- Programa especializado de apoyo intensivo a adolescentes o jóvenes con graves problemas de conducta: 1 educador o educadora por cada 2 adolescentes o jóvenes.

Los recursos de emancipación residencial, además, con el personal auxiliar de apoyo que estimen conveniente atendiendo a las necesidades y características de la población acogida.

– Durante la noche se aplicarán las siguientes ratios presenciales:

- Programa básico de atención: 1 auxiliar en educación por piso o, en el caso de centros, por módulo, siempre que se garantice la disponibilidad de 1 educador o educadora o de 1 persona técnica para intervenir en situación de urgencia.
- Programa de emancipación especializado de atención a adolescentes o jóvenes con problemas de conducta: 1 educador o educadora y 1 auxiliar en educación por cada 10 adolescentes o jóvenes.
- Programa de emancipación especializado de apoyo intensivo a adolescentes o jóvenes con graves problemas de conducta: 1 educador o educadora y 1 auxiliar en educación por cada 5 adolescentes o jóvenes.

En los centros residenciales dedicados a la aplicación de un programa de emancipación especializado de apoyo intensivo a adolescentes con graves problemas de conducta, el correspondiente Servicio Territorial Especializado de Protección a la Infancia y la Adolescencia valorará la posibilidad de integrar a personal técnico educativo especialmente formado en intervención con inmovilización física que actuará únicamente a solicitud expresa del educador o de la educadora.

2. – Ratios mínimas aplicables en los pisos de emancipación:

- a) 1 educador o educadora que actúe como referente de las y los adolescentes acogidos, supervise el funcionamiento de la unidad de convivencia, organice el apoyo y el seguimiento a la estructura y a sus residentes;
- b) si las necesidades de las personas atendidas o el programa de emancipación así lo aconsejara, la estructura contará con personal auxiliar educativo.

Artículo 53. Formación.

1. – Se arbitrarán programas de formación capaces de responder de forma continuada a las diversas y cambiantes necesidades de la población usuaria de los recursos de emancipación.

2. – Los recursos de emancipación deberán contar con un plan de formación del personal que contemple tanto la formación inicial como la formación continuada.

3. – La formación inicial deberá abarcar los siguientes contenidos:

- a) principios de actuación de la atención residencial;
- b) legislación vigente en materia de protección a la infancia y a la adolescencia en situación de desprotección social;
- c) características generales del tipo de población atendida;
- d) programa de atención a la emancipación;
- e) derechos y obligaciones de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes y de las y los profesionales;
- f) proyecto educativo del recurso de emancipación;
- g) manual de buena práctica y/o protocolos de actuación;
- h) reglamento de régimen interno o guía de convivencia, en los recursos de emancipación en los centros y en los pisos de preparación a la emancipación, en particular derechos y obligaciones de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes y régimen sancionador;
- i) roles y funciones de las diversas figuras profesionales;
- j) igualdad de mujeres y hombres, coeducación e integración de la perspectiva de género;
- k) rol de la familia y responsabilidad de la persona profesional en relación con la familia;
- l) aspectos relacionados con la salud y la seguridad de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes acogidos;
- m) habilidades de relación con los niños, niñas, adolescentes y jóvenes: predictibilidad de conductas, estrategias y técnicas de enseñanza de habilidades de autonomía y responsabilidad, estrategias y técnicas de modificación de conductas, técnicas para prevenir y evitar la escalada de conductas inadecuadas, conocimientos del marco normativo de convivencia y de los derechos y responsabilidades de los integrantes de la comunidad residencial, reforzamiento de comportamientos positivos;
- n) procedimientos de intervención en situaciones de crisis;
- o) formación específica en materia de abuso sexual, tanto para su detección como para prestar el apoyo adecuado en caso de producirse una situación de esta naturaleza;
- p) educación para la salud, prevención y control de enfermedades infantiles, prevención de enfermedades infectocontagiosas, prevención de drogodependencias, prevención de accidentes y primeros auxilios;
- q) pautas de actuación en casos de emergencia;

- r) preparación y manipulación de alimentos, en el caso del personal que tenga entre sus funciones la preparación de alimentos;
- s) elaboración y conservación de la documentación;
- u) cualquier otro aspecto formativo asociado a las diferentes tipologías de programas de acogimiento residencial;
- v) igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

4. – La formación continuada se ajustará a las necesidades evolutivas del servicio, a las necesidades formativas del personal y, en lo posible, a sus preferencias, y a los objetivos marcados por los servicios territoriales especializados de atención y protección a la infancia y la adolescencia para los recursos de emancipación, valorándose en especial:

- a) actualización de la formación inicial;
- b) conocimientos especializados relacionados con sus funciones;
- c) habilidades de trabajo en equipo y de coordinación interprofesional.

TÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES DEL PERSONAL

Artículo 54. Régimen de infracciones y sanciones aplicable al personal.

1.– El régimen de infracciones y sanciones aplicable a las personas profesionales que intervengan en la atención prestada a niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el marco de los programas y recursos de emancipación será el previsto en las respectivas Leyes autonómicas de protección a la infancia y adolescencia.

2.– La responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones se imputará a la persona física o jurídica que cometa la infracción y, solidariamente, a la persona física o jurídica titular de la entidad, recurso de acogimiento residencial o servicio que, en su caso, resulte responsable por haber infringido su deber de vigilancia.

3. – Si los hechos constitutivos de la responsabilidad administrativa pudieran ser, además, tipificados como delitos o faltas en el Código Penal, deberá suspenderse la tramitación del expediente sancionador hasta que se dicte la correspondiente resolución judicial.

Artículo noveno. Modificación de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial del Sistema de la Seguridad Social.

La Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial del Sistema de la Seguridad Social, queda modificada del modo siguiente:

Uno. Se modifica el artículo 1, apartado 2, que queda redactado con el tenor literal que sigue:

2. El convenio especial con la Seguridad Social tendrá como objeto la cotización al Régimen de la misma en cuyo ámbito se suscriba el convenio y la cobertura de las situaciones derivadas de contingencias comunes mediante el otorgamiento de las prestaciones a que se extienda la acción protectora de dicho Régimen de la Seguridad Social por tales contingencias, de la que asimismo quedan excluidas, salvo en los supuestos en que otra cosa resulte de lo dispuesto en el Capítulo II de esta Orden, las situaciones de incapacidad temporal, maternidad y riesgo durante el embarazo y los subsidios correspondientes a las mismas. Asimismo quedarán excluidas del convenio especial la cotización y la protección por Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, excepto en los supuestos previstos en el Capítulo II de esta Orden.

Dos. El artículo 3, apartado 3, punto 3, queda modificado como sigue:

3.3. No será exigible el período mínimo de cotización en los convenios especiales a que se refieren los artículos 11 a 22 y el artículo 28 bis, de esta Orden, ni, en general, cuando reglamentariamente se prevea la suscripción de convenio especial para la inclusión en el Sistema de Seguridad Social.

Tres. Se añade una nueva Sección, la Sección 7ª, con la redacción siguiente:

Sección 7ª Convenios especiales para las personas acogedoras en la modalidad de acogimiento familiar especializado y para las familias acogedoras de urgencia.

Artículo 28 Bis. Convenios especiales aplicables a los miembros de las familias acogedoras en acogimiento familiar especializado, y familias acogedoras de urgencia, dedicados de forma exclusiva a la atención de las personas acogidas.

1. El convenio especial con la Tesorería General de la Seguridad Social y las correspondientes Administraciones responsables de la protección de las personas acogidas, de las respectivas Comunidades Autónomas en favor de los acogedores, miembros de familias en acogimiento familiar especializado y familias acogedoras de urgencia, dedicados de forma exclusiva a la atención de los acogidos a su cargo, se regirá por lo dispuesto en el capítulo I de la presente Orden, con las particularidades que se especifican en los siguientes apartados:

1.1 Las Administraciones Autonómicas encargadas de la protección por acogimiento y la Tesorería General de la Seguridad Social podrán suscribir un convenio especial respecto de aquellos acogedores que pertenezcan a familias dedicadas al acogimiento familiar especializado y a familias acogedoras de urgencia, dedicados con plena disponibilidad a la atención de las personas protegidas a su cargo, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, aun cuando con anterioridad aquéllos hubieren estado encuadrados en alguno de los Regímenes del Sistema de la Seguridad Social.

1.2 La suscripción de este convenio especial determinará para los beneficiarios la consideración de situación asimilada a la de alta en el Régimen General de la Seguridad Social a partir de la fecha de constitución del acogimiento familiar especializado o del acogimiento familiar de urgencia, dedicados en exclusiva a la atención de las personas protegidas, hasta la fecha de extinción de la medida de protección.

1.3 La acción protectora para los beneficiarios de este convenio especial abarcará la totalidad de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social incluida la correspondiente a contingencias profesionales y la protección y correspondiente cotización por Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional; a excepción de los subsidios por incapacidad temporal, maternidad y riesgo durante el embarazo

1.4 El convenio especial determinará la obligación de cotizar respecto de los miembros de las familias dedicadas al acogimiento familiar especializado y de los pertenecientes al acogimiento familiar de urgencia, dedicados con plena disponibilidad a la atención de las personas protegidas a su cargo hasta la fecha de extinción del acogimiento.

2. La base mensual de cotización de los miembros de las familias dedicadas al acogimiento familiar especializado y de los pertenecientes a familias acogedoras de urgencia, dedicados con plena disponibilidad a la atención de las personas protegidas a su cargo, será la cuantía que se establezca por las respectivas Comunidades Autónomas, en su normativa reguladora del Acogimiento Familiar Especializado o del Acogimiento familiar de urgencia, para remunerar la especial dedicación en exclusiva de la persona acogedora. En los casos de pluriactividad, se aplicarán las reglas de cotización correspondientes a cada Régimen de la Seguridad Social en que el acogedor quede incluido y en alta o en situación asimilada a la de alta.

3. El tipo de cotización para las contingencias comunes será el vigente en cada momento en el Régimen General. Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicará el epígrafe 113 de la tarifa de primas aprobada por el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, por el que se revisa la tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sin perjuicio de lo que al efecto establezca la Ley de Presupuestos Generales de Estado para cada ejercicio.

4. La liquidación e ingreso de las cotizaciones se efectuará por las Administraciones encargadas de la Protección por Acogimiento, de las respectivas Comunidades Autónomas, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable al Régimen General de la Seguridad Social.

5. El convenio especial a que se refiere el presente artículo se extinguirá cuando el acogimiento familiar especializado, o el acogimiento familiar de urgencia, cesen por cualquier causa.